

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TÍTULO:

“ANÁLISIS DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA DEL ALIMENTANTE
RELACIONADA A PENSIONES ALIMENTICIAS DEL ADULTO MAYOR Y DE
LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN SIGCHOS, AÑO 2022”

AUTORA:

DIGNA MARICELA ILAQUICHE AYALA

CARRERA:

DERECHO

TUTOR:

MSC. JAVIER VELOZ SEGURA

GUARANDA-ECUADOR

AÑO 2023

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

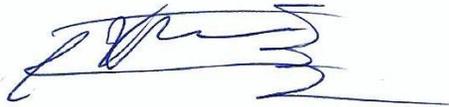
Msc. Javier Veloz Segura, Tutor de la modalidad de titulación Trabajo de Investigación, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que la señorita Digna Maricela Ilaquiche Ayala, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito tutor en lo que respecta al trabajo de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: **“ANÁLISIS DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA DEL ALIMENTANTE RELACIONADA A PENSIONES ALIMENTICIAS DEL ADULTO MAYOR Y DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN SIGCHOS, AÑO 2022”**, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría por lo que tengo a bien apropiarme el mismo y autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del tribunal.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, junio del 2023.

Atentamente,



Msc. Javier Veloz Segura

TUTOR



Factura: 001-001-000012154



20230507001P00382

NOTARIO(A) SEGUNDO MIGUEL EDUARDO ARGUELLO TERAN

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTON SIGCHOS

EXTRACTO

Escrifura N°:		20230507001P00382					
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:		2 DE JUNIO DEL 2023, (14:45)					
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	ILAQUICHE AYALA DIGNA MARICELA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0503687006	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón			Parroquia		
COTOPAXI		SIGCHOS			SIGCHOS		
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:		INDETERMINADA					

NOTARIO(A) SEGUNDO MIGUEL EDUARDO ARGUELLO TERAN

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN SIGCHOS



Año 2023	Provincia 05	Cantón 07	P	SecuencialP00382
----------	--------------	-----------	---	------------------

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGA.- DIGNA MARICELA ILAQUICHE AYALA

CUANTIA

INDETERMIANDA

Di 2da Copia



En la Ciudad de Sigchos, Cantón Sigchos, Provincia de Cotopaxi, hoy día viernes dos de mayo del año dos mil veintitrés, ante mi ABOGADO SEGUNDO ARGUELLO TERÁN, Notario Primero del Cantón, comparecen la señorita DIGNA MARICELA ILAQUICHE AYALA, ecuatoriana de veinte y cuatro años de edad, de estado civil **soltera**, de ocupación Estudiante, con número de cedula de Identidad, cero cinco cero tres seis ocho siete cero cero guion seis (050368700-6), con domicilio en la Parroquia Sigchos, Cantón Sigchos, Provincia de Cotopaxi, número de móvil, cero nueve tres nueve cuatro cero uno tres cinco nueve (0939401359) correo electrónico, dilaquiche@mailes.ueb.edu.ec, legalmente capaz para contratar y obligarse, a quienes de conocerles en este acto- **DOY FE.**- en virtud de haberme exhibido sus documentos de datos de identidad ciudadana otorgada por el Registro Civil, autorizado por los comparecientes para su verificación impresión e incorporación a esta escritura según lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución número ciento veinte y cinco del veinte y ocho de julio del año dos mil dieciséis, cuyas copias fotostáticas debidamente certificadas por mí agrego a esta escritura como documentos habilitantes. Advertido el compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinados que fueron en forma aislada y separada de que comparecen al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, tiene a bien elevar a escritura pública esta su **DECLARACION JURAMENTADA.**- Al efecto juramentado que le fue en legal y debida forma, advertida de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad, manifiesta: lo siguiente que Yo **DIGNA MARICELA ILAQUICHE AYALA** declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema “ **ANÁLISIS DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA DEL ALIMENTANTE RELACIONADA A PENSIONES ALIMENTICIAS DEL ADULTO MAYOR Y DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTON SIGCHOS, AÑO DOS MIL VEINTIDOS**” , ha sido realizada por mi persona con la dirección de mi tutor Msc. Javier Veloz Segura , docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia , Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar , siendo de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este Proyecto de

Investigación las he realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía, infografía, actualizada y demás firmas necesarias para la producción de esta investigación **HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN**. Leída esta declaración a la comparecientes se ratifica en lo expuesto y firma, todo en unidad de acto. **DOY FE.-**

Maricela
Ilaquiche

Srta. Digna Maricela Ilaquiche Ayala

C.C. 050368700-6



Ab. Segundo Arguello Terán

NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN SIGCHOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
ILAQUICHE AYALA DIGNA MARICELA
LUGAR DE NACIMIENTO
COTOPAXI
SIGCHOS
CHUGCHILAN

FECHA DE NACIMIENTO: 1998-07-30
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO: MUJER
ESTADO CIVIL: SOLTERO

Nº. 050368700-6





INSTRUCCION: BACHILLERATO
PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **ILAQUICHE ANTE JUAN BAUTISTA**
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **AYALA VEGA MARIA LAURA**
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **LATACUNGA 2020-02-14**
FECHA DE EXPIRACIÓN: **2030-02-14**

V4443V4442

00085048

Maricela Ilaquiche
FIRMA DEL CEDULADO





CERTIFICADO de VOTACIÓN
5 DE FEBRERO DE 2023

PROVINCIA: COTOPAXI
CANTÓN: SIGCHOS
CIRCUNSCRIPCIÓN:
PARROQUIA: CHUGCHILAN
ZONA: 1
JUNTA No. 0003 FEMENINO

ILAQUICHE AYALA DIGNA MARICELA

Nº 41006850
CC N: 0503687006




CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023
No discriminación sobre el sexo

ESTE DOCUMENTO AGREGITA QUE USTED SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023

El ciudadano que otorga su sufragio voluntario y consciente tiene el deber de acudir a lo que establece el artículo 275 y el numeral 3 del artículo 274 de la LOSEP - Código de la Democracia.

Maricela Ayala Ilaquiche
F. PRESIDENCIAL DE LA JRV





CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0503687006

Nombres del ciudadano: ILAQUICHE AYALA DIGNA MARICELA



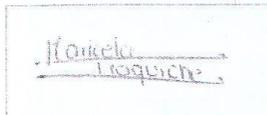
Condición del cedulao: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/COTOPAXI/SIGCHOS/CHUGCHILAN

Fecha de nacimiento: 30 DE JULIO DE 1998

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER



Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Datos del Padre: ILAQUICHE ANTE JUAN BAUTISTA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: AYALA VEGA MARIA LAURA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 14 DE FEBRERO DE 2020

Condición de donante: SI DONANTE



Información certificada a la fecha: 2 DE JUNIO DE 2023

Emisor: SEGUNDO MIGUEL EDUARDO ARGUELLO TERAN - COTOPAXI-SIGCHOS-NT 1 - COTOPAXI - SIGCHOS



Ing. Carlos Echeverría.
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



NOTARIA PRIMERA DEL CANTON SIGCHOS

Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta **PRIMERA COPIA CERTIFICADA**, una de Declaración Juramentada, otorgada por la señorita Digna Maricela Ilaquiche Ayala, Es fiel y textual al original que reposa en el archivo.

Ab. Segundo Argüello Terán
NOTARIO PRIMERO DEL CANTON SIGCHOS



Sigchos, 2 de Junio del 2023

**DERECHOS DE
AUTOR**

Yo; **Digna Maricela Ilaquiche Ayala**, portador/r es de la Cédula de Identidad No 0503687006, en calidad de autor y titular / es de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **“ANÁLISIS DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA DEL ALIMENTANTE RELACIONADA A PENSIONES ALIMENTICIAS DEL ADULTO MAYOR Y DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN SIGCHOS, AÑO 2022”**

Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Autora



Digna Maricela Ilaquiche Ayala

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se la dedico en primer lugar a Dios por haberme permitido llegar hasta este proceso con todas sus bendiciones, a mi madre por ser mi apoyo incondicional en toda la etapa de mi vida académica, a mi padre en el cielo, a mi hermano por su gran asistencia hacia mí, a mis hermanas que siempre me han alentado y a mis mascotas que son parte importante en mi vida.

Maricela Ilaquiche Ayala.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento a la Universidad Estatal de Bolívar por ser la institución que me ha permitido formarme profesionalmente, a todos los docentes que me transmitieron sus conocimientos a lo largo de la carrera y al personal de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sigchos por haberme proporcionado la información requerida respecto a la investigación.

Maricela Ilaquiche Ayala.

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	III
DEDICATORIA	IX
AGRADECIMIENTO	XI
CAPÍTULO I:	1
1. Título.....	1
1.1 Resumen/Abstract	2
1.2 Introducción	4
1.3 Planteamiento del Problema.....	6
1.4 Formulación del Problema	8
1.5 Hipótesis.....	9
1.6 Variables	10
1.6.1 Variable Independiente	10
1.6.2 Variable Dependiente	10
1.7 Objetivos	11
1.7.1 Objetivo General.....	11
1.7.2 Objetivos Específicos	11
1.8 Justificación.....	12
CAPÍTULO II.....	15
2. MARCO TEÓRICO	15
2.1 Antecedentes del derecho a la vida digna.....	15
2.2 Fundamentación teórica	18
2.2.1 Derecho a la Vida Digna.....	18
2.2.2 Importancia	19

2.2.3	Elementos que constituyen el derecho a la vida digna.	20
2.2.4	Derecho de alimentos.....	22
2.2.5	Pensión Alimenticia.....	25
2.2.6	Duración del Derecho.	26
2.2.7	Personas que intervienen dentro de la pensión alimenticia	27
2.2.8	Derecho de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia	27
2.2.8.1	Titulares del derecho de alimentos.....	29
2.2.8.2	Obligados a Prestar alimentos	31
2.2.8.3	Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias.	32
2.2.8.4	Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2022 de las niñas, niños y adolescentes.	35
2.2.9	Pensión Alimenticia en la Ley Orgánica de las Personas adultas Mayores....	39
2.2.9.1	Obligados a Prestar alimentos	40
2.2.9.2	Procedimiento	42
2.2.10	Derechohabientes o dependientes.....	44
2.2.11	Capacidad Económica del Alimentante.....	46
2.2.12	Pluralidad de Alimentados o Beneficiarios	48
2.2.13	Situación Económica de las Personas del Cantón Sigchos.....	49
2.2.14	¿Cuándo se vulnera el derecho a la vida digna del alimentante?.....	51
CAPÍTULO III.....		53
3.	Método de la Investigación.	53
3.1	Método.	53
3.1.1	Cuantitativo.....	53
3.1.2	Exegético	53
3.2	Tipo de Investigación.....	54

3.2.1	Exploratoria	54
3.2.2	Explicativa	54
3.2.3	Descriptiva	54
3.2.4	Experimental	55
3.2.5	Aplicada	55
3.2.6	Documental	55
3.3	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.	57
3.3.1	Encuesta.	57
3.3.2	Análisis de documentos.	57
3.4	Criterio de inclusión y criterio de exclusión.	57
3.5	Población y muestra.	58
3.5.1	Población.	58
3.5.2	Muestra	58
3.6	Localización geográfica del estudio.	59
CAPÍTULO IV		61
4	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	61
4.1	Resultados	61
4.2	Discusión.....	71
CAPITULO V		74
5	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	74
5.1	Conclusiones	74
5.2	Recomendaciones.....	76
BIBLIOGRAFÍA		77
ANEXOS		81

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: <i>Frecuencia de procesos referentes a pensiones alimenticias.....</i>	61
Tabla 2: <i>Existencia de Adultos Mayores que hayan reclamado la pensión alimenticia</i>	62
Tabla 3: <i>Garantizar igualitariamente el derecho a la vida digna.....</i>	63
Tabla 4: <i>Nivel de ingresos económicos de las personas que viven en el cantón Sigchos ...</i>	64
Tabla 5: <i>El pago simultáneo de pensiones alimenticias afecta a la vida digna del alimentante considerando el nivel de vida económica que tienen los habitantes del cantón Sigchos</i>	65
Tabla 6: <i>Tomar en cuenta para el cálculo únicamente a los derechohabientes de cada grupo</i>	66
Tabla 7: <i>Los procesos referentes al cálculo de las pensiones deben ser decididos únicamente por la sana crítica del juzgador sin ley previa que la regule</i>	67
Tabla 8: <i>Es importante que se regule dentro de la ley el hecho de ampliarse la figura de derechohabiente en el cálculo de las pensiones alimenticias para el cumplimiento de la seguridad jurídica.....</i>	68
Tabla 9: <i>La inclusión en la ley para el cálculo de la pensión en aquellos que recaigan sobre el mismo obligado, evitaría la vulneración del derecho a la vida digna del alimentante....</i>	69
Tabla 10: <i>Existencia de algún adulto mayor en el cantón Sigchos que necesite de la pensión alimenticia para poder sobrevivir</i>	70

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: <i>Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2022 de las niñas, niños y adolescentes 2022.</i>	37
Ilustración 2: <i>Tabla de Pensiones alimenticias Mínimas para las personas Adultas Mayores 2022.</i>	43
Ilustración 3: <i>Mapa del Cantón Sigchos.</i>	59
Ilustración 4: <i>Frecuencia de procesos referentes a pensiones alimenticias</i>	61
Ilustración 5: <i>Existencia de Adultos Mayores que hayan reclamado la pensión alimenticia</i>	62
Ilustración 6: <i>Garantizar igualitariamente el derecho a la vida digna</i>	63
Ilustración 7: <i>Nivel de ingresos económicos de las personas que viven en el cantón Sigchos</i>	64
Ilustración 8: <i>El pago simultáneo de pensiones alimenticias afecta a la vida digna del alimentante considerando el nivel de vida económica que tienen los habitantes del cantón Sigchos</i>	65
Ilustración 9: <i>Tomar en cuenta para el cálculo únicamente a los derechohabientes de cada grupo</i>	66
Ilustración 10: <i>Los procesos referentes al cálculo de las pensiones deben ser decididos únicamente por la sana crítica del juzgador sin ley previa que la regule</i>	67
Ilustración 11: <i>Es importante que se regule dentro de la ley el hecho de ampliarse la figura de derechohabiente en el cálculo de las pensiones alimenticias para el cumplimiento de la seguridad jurídica</i>	68
Ilustración 12: <i>La inclusión en la ley para el cálculo de la pensión en aquellos que recaigan sobre el mismo obligado, evitaría la vulneración del derecho a la vida digna del alimentante</i>	69
Ilustración 13: <i>Existencia de algún adulto mayor en el cantón Sigchos que necesite de la pensión alimenticia para poder sobrevivir</i>	70

CAPÍTULO I:

PROBLEMA

1. Título

“ANÁLISIS DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA DEL ALIMENTANTE RELACIONADA A PENSIONES ALIMENTICIAS DEL ADULTO MAYOR Y DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN SIGCHOS, AÑO 2022”

1.1 Resumen/Abstract

El Estado ecuatoriano a través de la Carta Magna establece y promueve el ejercicio de todos los derechos que en ella se encuentran tipificadas y como base de los demás el denominado derecho a la vida digna, protegida internacionalmente desde tiempos remotos por su gran relevancia, acogida por varios países y estudiada desde distintas perspectivas y necesidades; derecho al que cada miembro de la sociedad por mandato legal debe poder acceder, sin que existan cuestiones que a través de la misma ley, puedan acarrear a que éste pueda ser objeto de vulneración a una parte o toda la población.

Teniendo en cuenta el principio de equidad, por medio del ordenamiento jurídico del país, se han integrado normas especiales que garantizan mayor amparo a parte de la sociedad de acuerdo a las necesidades, por ello y en garantía misma de la dignidad se han considerado el pago de pensiones alimenticias a las niñas, niños y adolescentes para su desarrollo óptimo, cuestiones que han sido analizadas y discutidas en cuanto a lo que la ley no dispone para el efecto; en la misma línea para el año 2022 se promulgó por primera vez la tabla de pensiones alimenticias mínimas para los adultos mayores, con similares características a la de los menores, considerando una base promedio y teniendo en cuenta a los derechohabientes existentes pero únicamente al que reúna las características del grupo que lo reclama, y al no incluirse a todos quienes el Código Civil dispone como personas a las cuales por ley se les debe alimentos, en especial a los niños y adolescentes, se encuentra una problemática dirigida para el alimentante, pues debido a que las dos obligaciones son calculadas sin tomarse en cuenta la una de la otra, la vida digna que incluye el acceso a todos los postulados del Buen Vivir o Sumak Kawsay, puede encontrarse afectada.

Por lo expuesto, en la presente investigación se ha visto factible analizar la forma en la que se puede vulnerar el derecho constitucional a la vida digna del alimentante por el pago simultáneo de las pensiones alimenticias correspondientes a las niñas, niños y adolescentes y las correspondientes a los adultos mayores, sin considerarse a los dos grupos como derechohabientes o dependientes a cargo del obligado al momento del cálculo del monto final a pagarse por concepto de alimentos; y con la finalidad de que con los resultados obtenidos se pueda encontrar una solución idónea para evitar su posible vulneración, puesto que es

necesario que por medio de la ley se regule este hecho en base al cumplimiento de la seguridad jurídica.

Palabras Clave: Vida digna, Pensión alimenticia, Niños y adolescentes, Adultos Mayores, Derechohabientes.

1.2 Introducción

El ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano es extenso y a través de sus normas jurídicas promueve y garantiza el ejercicio el derecho constitucional a la vida digna, desde ámbitos generales hasta los conducentes a un grupo en específico, por lo que ha sido importante estudiarlo en relación a otro derecho importante como es el de los alimentos, entendiéndose dicho término en el sentido amplio, donde se abarca lo indispensable para el desarrollo de la persona, sintetizada especialmente dentro del Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Orgánica para las Personas Adultas Mayores.

Las pensiones alimenticias que abarcan las normas anteriormente mencionadas, se aplican conforme a las disposiciones en ellas contenidas y el problema de la investigación radica en el hecho de establecerse el cálculo del valor a satisfacerse, considerándose los artículos 13 y 8 de los Acuerdos Ministeriales expedidos por el Ministerio de Inclusión Económica y Social No. MIES-2022-005 y Nro. MIES-2022-021, correspondientes a las Tablas mínimas de pensiones alimenticias para las niñas, niños y adolescentes y el de los Adultos Mayores para el año 2022 respectivamente, donde se simplifica y restringe la figura de derechohabiente al realizarse la especificación de que el monto debe ser dividido para “el total de hijos/as” y “el total de adultos mayores” que deban percibir la pensión, este precepto al aplicarse sin contarse la existencia de la pluralidad de dependientes a cargo del alimentante, puede ocasionar que el derecho a la vida digna se vulnere, más aún en función a los medios de ingresos económicos a los que se puede acceder dentro del cantón Sigchos.

El presente proyecto de investigación se encuentra plasmado por medio de cinco capítulos, donde se busca analizar el derecho a la vida digna del alimentante relacionada a las pensiones alimenticias de los menores y adultos mayores y determinar si éste es objeto de vulneración, teniendo como problema central la limitación en el término “derechohabiente” y la obligación de compensar simultáneamente el valor por dicho concepto a estos dos grupos, para lo cual se ha considerado inicialmente establecer los aspectos fundamentales que abarca mencionado derecho constitucional y especialmente el examinar la forma en la que se aplica la Tabla de pensiones alimenticias mínimas a través de sus artículos principales; todo esto sustentado a través de la utilización de metodologías que permiten la obtención de los resultados a ser discutidos conforme a la hipótesis formulada y

con ello llegar a las conclusiones esperadas con la finalidad de evitar la posible vulneración del derecho en un futuro.

1.3 Planteamiento del Problema

La Constitución del Ecuador establece claramente a la sociedad en general sin enfoque o como exclusividad de un cierto grupo de la población, el derecho que les corresponde de poder ser partícipes de una vida en condiciones que promuevan la dignidad, esto por lo general se consigue teniendo las posibilidades económicas de sustento mínimas, tanto personalmente como para los dependientes de ser el caso; es imprescindible mencionar que, si bien es cierto, que el Estado en la actualidad regula el derecho a la vida digna para que se concrete efectivamente en todos, predomina también el hecho de atribuirles de manera especial a aquellas personas que por su situación o impedimento no están en las condiciones de obtenerlas por sí mismas.

La Carta Magna en su artículo 35 dispone para el efecto dentro de las personas y grupos de atención prioritaria, entre otras a las niñas, niños y adolescentes y a las personas adultas mayores, otorgándoles una especial protección; actualmente se encuentran vigentes distintas normas que posibilitan el acceso a la alimentación de este grupo como lo son el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

Los dos cuerpos legales para este derecho de alimentos consideran su monto de pago en referencia a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), donde se detalla de forma independiente su forma de aplicación en consideración exclusiva de los derechohabientes de cada grupo, más no a todos los existentes, como puede ser el caso de los menores o adultos mayores quienes han reclamado el derecho de alimentos al mismo alimentante; por otra parte, en consideración de los gastos que puede incluir dicha obligación natural hacia los dependientes indirectos, se ha discutido anteriormente, resolviéndose mediante la Sentencia No.048-13-SCN-CC de la Corte Constitucional que para el cálculo del monto final únicamente se debe descontar el valor del aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Sobre este proceso queda la interrogante de que si el alimentante tiene que cubrir paralelamente las dos pensiones, tanto del adulto mayor como el correspondiente a las niñas, niños y adolescentes de forma independiente para sus respectivos cálculos, sin contarse a cada uno como derechohabientes, y resaltando que en el caso de que el beneficiario posea alguna discapacidad se debe pagar un porcentaje adicional al señalado, incrementando el

valor, provocaría que el derecho constitucional a la vida digna del alimentante sea vulnerado, en especial porque hasta el año pasado el nivel de pobreza por ingreso en el Cantón Sigchos ha sido alto de acuerdo a la información proporcionada por el INEC, teniendo como principales medios de obtención de ingresos económicos la ganadería y agricultura.

1.4 Formulación del Problema

¿El pago de las pensiones alimenticias del adulto mayor de forma simultánea al de las niñas, niños y adolescentes, considerando para cada cálculo únicamente a los derechohabientes de cada grupo, vulnera el Derecho Constitucional a la vida digna del alimentante en el cantón Sigchos, año 2022?

1.5 Hipótesis

El cálculo de las pensiones alimenticias para los adultos mayores sin considerarse como parte de los derechohabientes a cargo del alimentante para la fijación de las correspondientes a las niñas, niños y adolescentes y viceversa, siempre y cuando existan pensiones simultaneas a responsabilidad del mismo obligado, vulnera el derecho constitucional a la vida digna del alimentante.

1.6 Variables

1.6.1 Variable Independiente

La limitación de la figura de derechohabiente para la fijación simultánea de la pensión alimenticia a favor de los adultos mayores y de los niños y adolescentes sobre un mismo obligado.

1.6.2 Variable Dependiente

Vulneración del derecho constitucional a la vida digna del alimentante.

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo General

Analizar el derecho constitucional a la vida digna del alimentante en relación a las pensiones alimenticias del adulto mayor y de los niños y adolescentes y evaluar si ésta es objeto de vulneración, en el cantón Sigchos, año 2022.

1.7.2 Objetivos Específicos

1. Establecer los elementos fundamentales que abarcan el derecho a la vida digna garantizada y reconocida por la Constitución del Ecuador y su importancia a través de la doctrina y la norma legal vigente.
2. Examinar la forma en la que se aplica la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas del año 2022 correspondientes a los adultos mayores y a las niñas, niños y adolescentes a través de los Acuerdos Ministeriales que lo contemplan y su incidencia en el obligado a prestar alimentos.
3. Determinar si el pago simultáneo de las pensiones alimenticias vulnera el derecho a la vida digna del alimentante al encontrarse la figura de derechohabiente limitada para la fijación del monto final.

1.8 Justificación

La Carta Magna del Ecuador garantista del ejercicio de derechos sin discriminación, tipifica como uno de los elementos necesarios para la realización humana, el tener acceso a una vida digna, que incluye, sin tomar en cuenta la condición social, edad, sexo, entre otros aspectos de las personas, el poder gozar de una vivienda, bienestar, nutrición y alimentación adecuada, sobre este último componente se lo puede encontrar también como parte del deber primordial de Estado, del buen vivir y vinculada a la salud; es evidente que a través de estos postulados se busca contribuir que las personas cuenten con mínimas condiciones para su desarrollo personal.

Agregando a lo anterior, en el país hoy en día, se ha orientado directamente en promover la vida digna a cierto grupo de personas como son los adultos mayores, niños y adolescentes, con la finalidad de que este derecho y lo que en él se incluyen se cumplan efectivamente brindándoles una atención de forma prioritaria, este enfoque ha permitido que por medio del análisis de los factores mínimos para la subsistencia, se expida a través del MIES la tabla de pensiones alimenticias mínimas, que toma como base el sueldo básico unificado del trabajador en general vigente al periodo de cálculo.

La ley dispone dependiendo el caso el porcentaje a aplicar ubicando al alimentante de acuerdo a sus ingresos percibidos dentro del nivel correspondiente; y si bien es cierto que este proceso garantiza el sustento de los solicitantes, permitiéndoles alcanzar un nivel de vida apropiada, no se han enfocado en considerar la situación en la que se encontraría el responsable de pagar la pensión si se le demanda simultáneamente y se encuentra en la obligación de cubrir los dos gastos.

También en la misma naturaleza, respecto a los adultos mayores se conoce que la normativa correspondiente, dispone como parte de los obligados a prestar alimentos al cónyuge, a los descendientes considerándose hasta el segundo grado de consanguinidad y por último a los hermanos; hay que destacar que generalmente en el primer caso tanto la pareja como el recurrente viven en las mismas condiciones, y en el caso del último a la par en lo que a edad se refiere, dejando como primera opción a los sucesores.

Ahora en lo que respecta a las niñas, niños y adolescentes se atribuye esta obligación de forma subsidiaria también a los abuelos, hermanos y tíos en caso de que el obligado principal no cuente con los recursos suficientes, analizando el primer grupo, difícilmente se encontrarían en posibilidades de cubrir el pago y en lo que a los demás respecta no es tan frecuente los procesos en los que la obligación se les haya atribuido; en estos dos casos la misma ley garantiza que por ninguna circunstancia estos grupos se queden sin el beneficio correspondiente, pues no se puede eludir esta obligación, debiendo cubrir el pago en orden de prelación presentada en la ley.

Otro factor importante dentro del tema en referencia, se enfoca en las condiciones económicas que la mayor parte de la población del cantón Sigchos se encuentra, puesto a que de acuerdo al último censo de población y vivienda, el INEC reflejó que de acuerdo a las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) el nivel de pobreza es del 93.7%, un porcentaje claramente preocupante, debido a que como se muestra en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Sigchos, el 79% de las personas se dedican únicamente a las actividades de agricultura y ganadería, siendo las únicas fuentes de ingreso, haciendo que las personas en ocasiones cuenten con lo básico para subsistir, incluyéndose en este punto la situación del alimentante.

Por otra parte, hasta octubre del año 2022 se conoce, a través de la información proporcionada por los Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sigchos, que los procesos más llevados a cabo han sido el las de pensiones alimenticias, reflejando la necesidad y demanda de las mismas en gran cantidad; de igual forma es preocupante conocer que en el asilo de ancianos, se ha albergado a los adultos mayores que han sido abandonados por sus familiares, en ocasiones por no querer hacerse cargo de la manutención de los mismos; ahora con la posibilidad de optar por una pensión mínima, motiva investigar el tema, debido a que últimamente ha sido objeto de debates, no obstante se ha discutido al respecto que sería factible incluir a los adultos mayores, quienes a su cargo tenga el alimentante, dentro del porcentaje que la tabla establece sea dividida para el número de hijos dependientes, ya que cubrirlos paralelamente de forma independiente puede afectar su economía y subsistencia considerablemente.

Todo lo anterior descrito destaca la importancia de la presente investigación, pues se identifica el riesgo en el que se encuentra el acceder a una vida digna para todas las partes dentro de lo que a alimentos se refiere, por lo que la finalidad del proyecto se centra en determinar si el obligado es sujeto de vulneración de su derecho en los casos de pagos simultáneos de pensiones alimenticias, para que a través de ello se pueda buscar una solución a la problemática existente y consecuentemente garantizar a todos los involucrados, sin dejar de lado al alimentante, el efectivo goce de este derecho sin omisión alguna.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del derecho a la vida digna.

Desde los ámbitos internacionales se ha concebido inicialmente la idea del derecho a la vida, al haberse irrespetado y siendo vulnerada a la misma durante varias épocas en las que el mundo se encontraba constantemente en enfrentamientos y afectándose sobre todo en los más inocentes, en base a esto y al ser este aspecto trascendental, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948 a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en promoción de que las personas tengan acceso o se les reconozcan los mínimos fundamentales que garanticen su sustentación, lo ha establecido dentro de su artículo tercero sobre el derecho a la vida como parte de todo individuo, inherente a él por el hecho de ser humano, empezando a denotarse este derecho tan relevante y pasando a ser parte de una base, para que los Estados en sus Cartas Políticas la incluyan en todas las formas que se pueda presentar y sin omisión alguna.

En el mismo contexto, aparece también en el año 1969 a través del denominado Pacto de San José o más conocido como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo en su artículo cuarto que, el derecho que se encuentra protegido por la ley a partir de la concepción, garantizando el respeto a la vida de todas las personas y con el propósito de que ésta no sea objeto de privación. Por otro lado, el hecho de tener vida no es sinónimo de tener garantizada las condiciones dignas para el desenvolvimiento de las personas, por lo que la ONU mediante el documento mencionado en el primer párrafo, para su garantía, en su artículo 25 dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948); todos los elementos que engloba este postulado se consideran como indispensables para el adecuado vivir, que a pesar de que los cuerpos legales lo recogen y fomentan en distintos países, lamentablemente hasta la actualidad no se ha concretado en su totalidad, pues en cuanto las necesidades y precariedad aumentan, el derecho como tal puede encontrarse en riesgo de ser vulnerado a toda o parte de los grupos de personas.

Consecutivamente en el año 1976, con la entrada en vigor del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, se dispone este derecho, tipificándolo dentro de su artículo 11 y asegurando que solo se puede alcanzar a través de la obtención y acceso de lo que las Naciones Unidas consideran dentro de lo anteriormente citado y con la colaboración y establecimiento de las medidas que dispongan los Estados para su efectivo cumplimiento.

Ya dentro del territorio ecuatoriano sus primeras manifestaciones se la puede encontrar en la Constitución Política del año 1998, como parte de los derechos civiles, tipificándolo conforme lo ha dispuesto las Naciones Unidas; el derecho en mención se ha amparado a través de varios cuerpos legales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es así que para el año 2003 y en el marco de la especial atención a los grupos vulnerables en el país como son los niños y adolescentes por medio del Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 26 recoge que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art.26), sobre esta referencia se encuentra el derecho ya dirigido a un grupo en especial de la sociedad y sobreviene del cumplimiento obligatorio por parte de los responsables.

Posteriormente el año 2008, con la promulgación de la Norma Suprema vigente, se puede encontrar de manera detallada en su Capítulo Sexto, de los Derechos de Libertad, artículo 66 numeral 2, que se garantiza para todas las personas sin excepción alguna el derecho a una vida digna, la misma que reconoce a los miembros de la sociedad, la necesidad de acceder a mínimos vitales como son la alimentación, la salud, vivienda, entre otros elementos indispensables para la subsistencia propia y el desarrollo personal, coincidiendo con lo que la ONU ha distinguido dentro de este postulado de forma general; es así que en la temática abordada, es en esta única parte de la ley en el que se protege el derecho del alimentante.

Para el año 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encargada del estudio de los fenómenos más predominantes en cuanto a derechos se trata, dentro de su cuadernillo de jurisprudencia N° 21, destaca el valor tan importante de la vida digna, en donde se manifiesta que la misma “es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un

prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 3)., por lo tanto esto se constituye como una fuente primordial de la concreción de los otros aspectos que se subdividen de ella.

Finalmente, en el año 2019 con el propósito de brindar protección de manera exclusiva en cuanto a la vida digna a otro grupo social, se puede encontrar dirigida para las personas de la tercera edad y plenamente reconocida en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, como parte de los principios y disposiciones fundamentales, artículo 3, literal g, como una de las finalidades de la norma el de “Garantizar para las personas adultas mayores una vida digna mediante el acceso y disponibilidad de servicios necesarios con calidad y calidez, en todas las etapas del envejecimiento” (Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2019, Art.3).; como es evidente lo que se busca a través de la disposición es cumplir con la obligación del Estado de buscar a través de la ley, condiciones de vida adecuadas a los mismos por encontrarse en situación de vulnerabilidad; logrando comprender que con el lapso del tiempo, el derecho se ha visto mayormente protegido tanto de forma general como de forma ya específica dependiendo del grado de atención que requiera cierta parte de la población.

2.2 Fundamentación teórica

2.2.1 Derecho a la Vida Digna

El derecho a la vida es inherente a las personas por el hecho de serlo, garantizado desde parámetros internacionales, ahora la vida digna viene a formar parte de un derecho fundamental puesto a que este último es reconocido desde la perspectiva de un Estado por medio de la Constitución, en pro del bienestar de la sociedad, debido a que es el elemento principal para el disfrute de los demás; varios autores a lo largo del tiempo se han encargado del estudio de lo que es la dignidad en la vida de las personas, desde distintas perspectivas y a través de varios fenómenos que pueden influir en la misma.

Es de esta manera que con las primeras manifestaciones del mencionado derecho se han buscado formas para su desarrollo en manera progresiva por lo cual Beloff y Clérico (2016) señalan que: “La Corte IDH comenzó a desarrollar el contenido del derecho a una “vida digna” como el derecho a que se generen las condiciones materiales necesarias que permitan desarrollar una existencia digna” (p. 143).

Por lo anterior citado es evidente que la existencia de la dignidad tiene que ver con varios factores, los cuales deben ser garantizados y ejercitados por las personas para que se cumpla este postulado, pues sin que sean satisfechas las necesidades básicas para la subsistencia, se estaría preponderando a que se vulnere el derecho, pues si las condiciones secundarias a las que se refiere no se asegura, difícilmente se puede llevar a cabalidad la principal.

Ahora, estos aspectos materiales deben ser adecuados en el sentido de que sean los suficientes para que el derecho se promueva efectivamente durante el lapso de vida de las personas, puesto a que la calidad en ella debe estar presente de manera permanente ya que Carbonell, Fix, Gonzáles, & Valadés (2015) así lo consideran al establecer que: “todo hombre, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a llevar una vida digna, una vida con satisfactores económicos, sociales y culturales suficientes que le permitan realizarse como ser humano” (p. 5).

Los autores ya determinan en qué categoría se encuentran los postulados a integrarse principalmente para la vida digna en sí, encontrando principalmente a la economía del ser

humano, un aspecto trascendental para poder acceder a las cosas que actualmente son indispensables para la vida como en la compra de productos alimenticios, de implementos para la salud cuando esta se encuentra afectada, para la educación tan importante hoy en día y demás temas que se tratarán a lo largo del presente documento.

La vida y la dignidad son dos enunciados que dependen la una de la otra, pues no se puede hablar de vida sin que en ella se pueda asegurar condiciones que la permitan llevar a cabo su permanencia, por lo que la convierte en un derecho sumamente importante, el cual debe ser accesible a toda la humanidad tanto desde una perspectiva internacional como desde la nacional, y desde esta última a través de proyectos, planes o programas que lo refuercen pues desde la Constitución del Ecuador (2008) ya ésta se encuentra garantizada para su pleno ejercicio como se lo ha citado anteriormente en el contenido del artículo 66 numeral 2.

2.2.2 Importancia

Cada derecho reconocido dentro de los ordenamientos jurídicos aplicables en el país es trascendental, pues se encuentran tipificados en la misma, a razón de la necesidad social y como garantía y en beneficio de la población en general; por lo que de esta manera no se puede dejar de mencionar el grado de importancia que adquiere el derecho a la vida digna en la humanidad misma.

Para el efecto Hillar (2014) señala que:

El derecho a la vida digna, es tal vez el derecho fundamental más importante de todos, el cual, a pesar de estar reconocido por el derecho positivo, tiene su origen, mucho antes de la existencia de éste, esto por cuanto está íntimamente ligado, a la condición de ser persona, y hace parte de su dignidad, lo cual lo hace inalienable, e inmutable. (p. 10)

Por lo expuesto, se puede decir que la importancia del derecho a la vida digna radica en que es el primordial de todos los existentes, puesto a que además se puede considerar como uno de los derechos más longevos ya que preexiste desde tiempos remotos que, aunque no se tipificaba como tal, se ha presentado por medio de las fuentes del derecho; ha sido tan relevante el mismo que para el autor se considera como algo que no se puede quitar, suprimir o traspasar a alguien, que además no puede ser cambiado por el contenido de su propia

esencia, se puede mencionar que es directamente atribuido a las personas sin excepción alguna por el simple hecho de serlo, de nacer con su existencia física como lo determina el Código Civil, y actualmente en el Estado ya protegido desde la concepción misma.

De igual manera el mismo autor sostiene que: “el derecho a la vida digna, de naturaleza dual, es sin dudas esencial, pues de él dependen todos los demás derechos fundamentales” (Hillar, 2014, p. 10). Se sostiene entonces evidentemente que la protección por parte del Estado al derecho a la vida digna debe ser primordial, de manera que los demás derechos establecidos puedan coexistir, y territorialmente hablando por ejemplo los derechos esenciales del buen vivir en el Ecuador, los derechos de participación, de libertad, de protección, entre otros tipificados en la Carta Magna.

En síntesis, el derecho constitucional a la vida digna es el predominante, lo que la hace tan importante es porque sin ella no se puede hablar de la existencia de los demás, y aunque con el paso del tiempo, se ha tratado de que todas las personas puedan vivir dignamente en especial al grupo de personas se les imposibiliten conseguirlo propiamente, el porcentaje aún no ha llegado a cubrir el cien por ciento de los habitantes del país.

2.2.3 Elementos que constituyen el derecho a la vida digna.

Como se ha tratado en puntos anteriores, el derecho a la vida digna a pesar de ser el sumamente preponderante, no puede existir sin que para ello se efectivicen otras circunstancias que permiten su garantía, estos son los elementos que lo integran de forma esencial, puesto a que el derecho no puede ser alcanzado por el hecho de estar establecido en la Ley.

En relación a lo anterior oportunamente varios autores disponen que:

La noción de vida en condiciones de dignidad implica ciertos y precisos haberes que la caracterizan. Pues, no existe posibilidad de llevar vida digna si no se demuestra un mínimo de disposiciones para que las inquietudes, deseos, las culturas humanas puedan ocurrir. (Díaz, Daniels, Ortiz, & Otálora, 2021, p. 312)

Estos mínimos a los que se refieren, son claramente aquellas cuestiones inherentes al ser humano para su existencia, aquello que de forma indispensable se requiere diariamente;

pues como determina son circunstancias que colectivamente y en relación a la misma costumbre del hombre es ineludible que ocurran, estas circunstancias concretadas de manera conjunta consiguen la existencia de la dignidad.

En tal sentido, Escorihuela (2018) señala que una vida digna incluye tener: “las necesidades básicas cubiertas, el llamado Buen Vivir o Sumak Kawsay en algunos países de América Latina” (p. 19).

En primer lugar, hay que asociar la concepción de necesidades básicas a aquellas cosas que componen los elementos indispensables para la vida, partiendo de ahí, se ha señalado en el párrafo anterior que dichos elementos son todos aquellos que integran los derechos del Buen Vivir, por lo que dentro de la Constitución de la República del Ecuador señala a éstos siendo el agua como elemento vital de la vida, la alimentación pues es a través de ellos se consiguen los nutrientes que el cuerpo necesita diariamente, el ambiente sano pues es el medio donde se puede sobrevivir, la educación puesto a que con ello se consigue el desarrollo de habilidades y conocimientos, el hábitat y vivienda como un medio de resguardo de las familias, la salud pues el bienestar es necesario para cualquier actividad, la cultura y ciencia, comunicación e información, trabajo y seguridad social; todo esto es elementalmente lo que se debe saciar para poder hablar de vida digna de tener un adecuado nivel de subsistencia.

Al respecto, es importante destacar que algunos de los mencionados también dependen de otros, es así que por ejemplo para poder acceder a la alimentación, a una vivienda y a la educación, es indispensable contar con una fuente de ingresos económicos que puedan solventar los gastos que conllevan el tener los mismos, es decir un trabajo, situación que en la actualidad es precaria.

Sobre estos postulados y en especial a la última mencionada la misma Carta Magna dispone que es base de la economía, indispensable para la realización de las personas y como lo tipifica textualmente “el respeto a su dignidad”, encontrándose mayormente relacionada al tema en desarrollo; por otra parte, el que falte alguno de estos elementos indispensables como señala el autor para que se lleve a cabo una vida digna, puede hacer que el derecho se encuentre en riesgo de vulneración y más aún si no se dispone de aquellos mayormente imprescindibles.

En esa misma línea Beloff y Clérico (2016) señalan que:

La suficiencia de las condiciones de existencia digna se mide en el caso concreto en relación con el acceso al derecho al agua, la alimentación, la educación, entre otros derechos sociales. Por último, resaltaremos las bondades del enfoque de igualdad material para la justificación y exigibilidad de este derecho. (Beloff & Clérico, 2016, p. 143)

Como es evidente el autor también coincide con el anteriormente citado, manifestando que el acceso a los derechos señalados, configura la existencia verdadera de la dignidad en la vida, por otra parte, hace referencia a algo tan importante que es el enfoque de que los elementos mencionados se constituyan por medio de la igualdad material, es decir, que todas las personas sin existencia de discriminación por alguna condición, sean beneficiarias de la igualdad de oportunidades acorde a las necesidades presentadas.

2.2.4 Derecho de alimentos

Una vez definida y encontrada dentro del derecho a la vida digna cuestiones relevantes entre ellas lo que es el derecho a la alimentación, también y en relación directa al tema planteado, surge la necesidad de establecer el concepto y los aspectos a los cuales se refiere el derecho de alimentos, como un enfoque directo a ciertos grupos de personas en la sociedad, como parte del amparo a la dignidad en su diario vivir.

Por lo que inicialmente se puede establecer que: “el término alimentos proviene del latín alimentum que significa cualquier sustancia que sirve para nutrir el cuerpo; pero en el lenguaje jurídico se emplea para designar todo aquello que se entrega a una persona para atender a su subsistencia” (Berenguer, 2013, p. 523).

Evidentemente lo que alimentos de forma general abarca es aquel componente sólido que sirve de nutriente a través de su absorción por el ser humano, pero lo que en esta ocasión compete, como el mismo autor lo dispone, es encontrar el sentido jurídicamente hablando, pues lo define como todo lo que necesita el hombre para sobrevivir, de esta manera debe interpretarse al derecho no solamente a la comida o los líquidos como en la primera concepción, sino que de manera amplia atendiendo a cada uno de los elementos que

conforman la existencia de la vida digna como se ha detallado anteriormente, es decir dar cumplimiento a todos los postulados que integran el denominado Sumak Kawsay.

El derecho de alimentos no es nuevo ni introducido de forma reciente dentro de las legislaciones, pues ya ha tenido sus primeras manifestaciones en épocas remotas, que no estando tipificadas ya adquirirían importancia y ejercicio dentro de la humanidad y para su amparo y desarrollo posteriormente se las incluyeron dentro de los documentos, que para ese entonces servían de precedentes ante cualquier eventualidad relacionada, pues así lo detalla Marzal (2019) al señalar que “los antiguos textos romanos ya reconocían la obligación de alimentar entre ascendientes y descendientes generada por los vínculos de sangre y amparados en la patria potestad” (p. 45).

Agregando a lo anterior, la obligación toma sentido un tanto amplio pues incluye no solamente a los hijos, sino también a los padres, quienes de acuerdo a la edad que presenten o incapacidades, se encuentren en la necesidad de que se le preste sustento y en especial apareciendo lo que es en referencia a los primeros, la figura de la patria potestad, como media a través del cual se configura el derecho en complemento a los lazos de sangre como parte del parentesco entre los mismos.

Continuando ahora con lo que ya se configura como derecho de alimentos Pérez (2021) manifiesta que:

La obligación de dar alimentos es el deber básico impuesto legalmente a ambos progenitores de prestar asistencia material, satisfacer alimentos y dar cobertura a las necesidades de los hijos, de naturaleza de orden público, de carácter imperativo, personalísimo e imprescriptible, y como derecho esencial de los hijos, que debe ser satisfecha por los obligados en cantidad proporcional a su caudal respectivo. (Pérez, 2021, p. 297)

El concepto que brinda se encamina directamente a los derechos dirigidos hacia los niños y adolescentes como una disposición de cumplimiento estricto, exigido por la ley de forma imperativa, puesto a que como se conoce dentro del ordenamiento jurídico se determina el interés superior de los mismos, es decir que se le brindará una protección de manera especial, y en este caso por razones de consanguinidad a quienes lo han procreado.

Además, se establece que no prescribe por cuanto sin importar el tiempo, el derecho prosigue, aún si el facultado para exigirlo lo hace efectivo o no, pero hay que tener en cuenta que se pueden perder ciertos derechos por el hecho del lapso de tiempo en relación a la pretensión que se exige, puesto a que como es de conocimiento general el derecho ocurre o se empieza a generar desde el momento de presentación de la demanda, es decir no se puede pretender que se les pague el valor correspondiente a los años anteriores en donde no se reclamada aún el derecho.

Se ha mencionado en párrafos anteriores también acerca de quiénes son aquellos a los que les corresponde cumplir con la obligación de alimentos, direccionada a una colectividad en específico, pero actualmente dentro de los cuerpos legales se menciona que el derecho se les otorga a varias personas, no solamente a los menores pues lo relata también Molina (2015) expresando que:

La obligación alimentaria que tiene fuente en el parentesco está prevista como una respuesta de naturaleza netamente asistencial ante las contingencias que pueden afectar a uno de los miembros de la familia, que le impiden circunstancial o permanentemente procurarse los medios necesarios para asegurar su subsistencia. (p. 83)

En esta acepción se engloba ya a todos los integrantes de un hogar, teniendo como precedente la insuficiencia de recursos de las personas, por cuanto se encuentren en situaciones que les limiten la posibilidad de subsistir por sí mismos dentro del lapso del tiempo que requiera y claramente determinada por la ley, puesto a que el derecho de alimentos se encuentra estrechamente relacionado con la vida digna y con la supervivencia de quien los recurre.

De igual manera Lledó Francisco (2013) establece también que el mencionado derecho corresponde a “una obligación irrenunciable e intransmisible” (p. 249). Esto porque en el caso de la primera, por cuanto se origina en base a la necesidad por parte del beneficiario de poder percibirlo a fin de garantizar su subsistencia, no sería factible que se renuncie a ello y conforme a las disposiciones legales en el Estado actualmente lo prohíbe; también se señala la imposibilidad de transmitir el derecho, pues significaría la renuncia misma y por cuanto

los postulados que hacen posible el reclamar el beneficio, se configuran de manera exclusiva por los vínculos tanto de parentesco como de solidaridad de una persona a otra.

Dicho derecho en el Estado ecuatoriano de acuerdo a lo establecido en el Código Civil (2005) se lo puede encontrar dividido de la siguiente forma:

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria. (Código Civil, 2005, Art. 351)

Como se ha establecido por la normativa anteriormente citada, los alimentos y su división, permiten ubicar a las personas que por derecho pueden reclamarlo, en la categoría correspondiente, es así que dentro de los congruos se puede encontrar entre otros a los hijos, al cónyuge y a los padres, permitiéndoles llevar una vida normal a la habitual sin que se vean afectadas sus intereses o que sea de menor calidad a la que se llevaba. Cualquiera que sea la forma en la que pueda presentarse, el derecho de alimentos se hace presente como una obligación que no se puede omitir, una necesidad presente, de la cual el obligado no puede desentenderse.

2.2.5 Pensión Alimenticia

Se ha comprendido que el derecho de alimentos engloba una serie de circunstancias a favor de las personas que la requieran, pero es necesario determinar a través de qué figura es que se puede acceder al mismo, por lo que es indispensable acatar el tema de las pensiones alimenticias, para lo cual Lledó (2013) sostiene que: “es aquella relación jurídica por la cual una persona se encuentra obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia” (p. 243).

Por lo expuesto, la pensión alimenticia se ha introducido dentro de los cuerpos legales, como una manera a través de la cual permite que quienes cumplan con los requisitos establecidos de necesidad, relación de parentesco y demás, puedan ejercerla con la finalidad

de recibir contribuciones a fin de garantizar la subsistencia digna en las personas; hay que destacar que ésta obligación entre quienes comparten lazos familiares, pueden cumplirse de dos formas, las que se dan a razón de la existencia de la patria potestad por responsabilidad propia de los progenitores o a través de dicha obligación legal, cuando una de las partes no contribuye voluntariamente con el deber de alimentos.

La pensión alimenticia se configura a través de un proceso mediante el cual el juzgador correspondiente debe fijarlo conforme a los parámetros que la ley determina, dicho juicio manifiesta que: “se configura así, porque la materia objeto de tutela requiere una pronta satisfacción” (Mantilla, 2014, p. 17). Es claro pues como se ha tratado anteriormente que mientras la necesidad persiste debe ser cubierta de manera inmediata en beneficio de quien lo requiera.

Dentro de la figura jurídica mencionada, como en todo proceso, existen partes que intervienen en el mismo, a los que se les ha designado un término propio dependiendo el rol que desempeñan, siendo éstos conocidos comúnmente como alimentante y alimentado o beneficiario, por lo que es necesario establecer cuáles son las mismas para poder direccionar en qué punto el derecho a la vida digna de cada persona se encuentra equilibrada, cumplida y en riesgo de vulneración.

2.2.6 Duración del Derecho.

El derecho de alimentos con respecto a los beneficiarios tiene una cierta duración, las cuales pueden suceder a través de distintas formas, pues Bover (2014) destaca que: “la obligación de alimentos de padres respecto a hijos tiene una duración ilimitada siempre y cuando los presupuestos que dan lugar a la misma sigan dándose” (p. 184). Entonces el derecho permanece siempre y cuando siga dándose la situación que la origina, es decir la necesidad, una vez terminada ésta queda extinta; además puede darse distinta situación por la cual el derecho puede concluir.

Con relación a ello las leyes especiales como el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores concuerdan al señalar que la caducidad del derecho surge por dos circunstancias a excepción de la ya mencionada, siendo estas las siguientes:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

La muerte o el fin de las existencias de las personas origina el cese de absolutamente todos los derechos y obligaciones, es así que cuando se trata del titular o beneficiario de los alimentos, quien estaba a cargo de su cuidado o representación, no puede pretender seguir percibiendo el beneficio, pues se trata de un derecho intransmisible como se ha señalado en párrafos anteriores.

2.2.7 Personas que intervienen dentro de la pensión alimenticia

a) El alimentante o Deudor

Dentro del proceso de la Pensión Alimenticia se puede encontrar al alimentante para lo cual Berenguer (2013) lo define como: “la persona obligada a llevar a cabo la prestación alimenticia” (p. 340). Como queda claro, es aquel individuo sobre la cual recae la obligación de brindar de manera mensual y en un monto prefijado el valor correspondiente a la deuda en materia de alimentos, dicha persona en niñez y adolescencia es aquel quien no ejerce la tenencia del menor.

b) Alimentado o Beneficiario

Por otra parte se puede encontrar a lo que se denomina como beneficiario o alimentado para designar de acuerdo a Bover (2014) a: “aquella persona que obtenga de una tercera los medios necesarios para afrontar su sustento vital” (p. 171). Por lo que se deduce que el beneficiario es quien recibe la prestación económica por parte del obligado; los acreedores dependiendo de la necesidad pueden ser varios, es así que se puede encontrar a los menores, a los adultos mayores o mujer embarazada y en general a quienes integran lo que se conoce como alimentos congruos, que surge a través de la falta de patrimonio para el sustento en condiciones adecuadas de subsistencia.

2.2.8 Derecho de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia

Desde la doctrina se ha comprendido ya lo que conlleva el derecho de alimentos y la pensión alimenticia como figura para solicitarla mediante la ley de manera general, ahora es

necesario conocer lo que el cuerpo legal especial que regula el mismo dispone, empezando por el denominado Código de la Niñez y Adolescencia (2003) que recoge este derecho tan importante para el desarrollo adecuado de las niñas, niños y adolescentes, tipificando en su Libro Segundo, Título V, Capítulo I del derecho de alimentos, artículo 2 innumerado lo siguiente:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Como dispone la ley, el derecho ocurre inmediatamente con la existencia de la condición directa de padres e hijos en pro del derecho humano a la vida y todos los postulados que comprenden su cumplimiento en condiciones adecuadas, es así que la prestación debe cubrir lo indispensable para el desarrollo del solicitante; se dispone que los alimentos como se ha tratado anteriormente, cubran todas aquellas necesidades para la subsistencia que va desde los productos alimenticios, los implementos necesarios para poder acceder a la educación, aquello que permita contar con buena salud, la misma vivienda, entre otras cosas

sumamente necesarias, lo que permite como un autor señalaba, todo aquello que comprende el buen vivir desarrollado dentro de la Carta Magna.

Todas estas consideraciones que incluyen el derecho, son indispensables y tomados en cuenta al momento de la elaboración de la tabla de pensión alimenticia, conforme corresponda y el monto debe alcanzar a cubrir lo mencionado, indubitablemente con el apoyo del otro progenitor con el cual convive el menor pues los dos son responsables del sustento que requiere.

El artículo 3 tipifica como parte de las características del derecho en referencia que: “es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Anteriormente se ha señalado ya al derecho de forma detalladas como un derecho personalísimo del cual solo el titular puede hacer uso.

2.2.8.1 Titulares del derecho de alimentos.

Se ha tratado anteriormente que algunos autores definen a los titulares del derecho de alimentos como alimentados o beneficiarios, pues son aquellos quienes perciben la prestación de alimentos, por lo que la norma en mención para la materia de niñez y adolescencia considera en el artículo 4 innumerado dispone que quienes pueden reclamarlo son:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que

hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Como se dispone dentro del primer numeral, son beneficiarios del derecho los niños y adolescentes, siendo los primeros aquellos quienes no hayan llegado a los doce años y los últimos considerados a lo que no tienen aún la mayoría de edad; se dispone que los emancipados, es decir aquellos quienes se han liberado de la patria potestad siempre y cuando se ha producido el hecho por su propia voluntad, pues se conoce que la figura puede darse además de manera legal o judicial, no pueden reclamar el derecho siempre que estén percibiendo ingresos de los cuales se puede valer para su propia subsistencia.

Al respecto, en el numeral dos se puede encontrar aquellos que, dejando de ser adolescentes hasta el rango de los veintiún años aún pueden seguir siendo beneficiarios del derecho de alimentos, en los casos que se demuestre que aún no culminan sus estudios y están en dicho proceso educativo, lo que es muy acertado pues la vida universitaria requiere de algunos gastos, los cuales al estar en este campo la persona no puede trabajar y conseguir su propio rubro, y el apoyo económico de los progenitores es indispensable para poder continuar la formación.

Finalmente, dentro del campo mencionado se puede encontrar que la prestación de alimentos puede ser de manera permanente, mientras dure la existencia de quienes posean alguna discapacidad que le impida sustentarse; la ley en estos casos ha sido también flexible pues al encontrarse en dicha condición, la persona necesita de cuidados y atenciones especiales, por los que se les brinda una pensión distinta, en un porcentaje mayor para poder atender sus necesidades.

Como señala la ley el derecho de alimentos dependiendo del caso, la situación y la condición de la persona puede variar, más aún cuando el beneficiario posea alguna discapacidad, es así que, para el alimentante en el último caso del artículo mencionado anteriormente, tiene que cumplir con la obligación hasta el fin de su existencia o del alimentado.

2.2.8.2 Obligados a Prestar alimentos

La normativa señala también aquellos quienes se conoce en doctrina como alimentantes, aquellos quienes asumirán dicha responsabilidad por mandato legal en los casos que se dispongan, es así que dentro del artículo 5 innumerado se establece que pueden ser los siguientes:

Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

De manera principal y como relación parento filial antes distinguida, se tiene a los progenitores del alimentado como principales quienes deben cubrir la obligación, pero en algunos casos, existen situaciones sobre las cuales en garantía del derecho y por el interés superior del niño, se ha considerado importante introducir a los denominados subsidiarios, quienes deberán asumir la prestación de alimentos en el caso de que los padres no puedan cumplirla, pero por circunstancias de fuerza mayor y debidamente demostrada.

Este tema también ha sido discutido más en el caso del primer numeral que recae sobre los abuelos del menor, en aquellas situaciones que los recursos no abastecen lo suficiente para la subsistencia propia, y en ocasiones hasta por la avanzada edad haciendo que puedan requerir también el derecho de alimentos.

Por otra parte, hay que destacarse que el orden en el que se debe establecer la persona subsidiaria se la designa a través de la autoridad competente, tomando en cuenta la capacidad

económica y sus posibilidades siempre por el orden previamente existente, ya sea en la totalidad de la que corresponde o en el monto que ayude a cubrirla; pero la misma norma dispone como parte del derecho de los subsidiarios, el de poder realizar la acción de repetición por el pago de dichos valores que se le ha tocado asumir, en contra del obligado principal de quien se desplaza la obligación.

El Estado a través de dichas leyes se ha centrado en la plena protección del menor pues, el hecho de que el padre o madre del menor tengan alguna circunstancia que les impida realmente cubrir la obligación, se dispone a los que por razones de consanguinidad y en el grado establecido por lazos de solidaridad sostenida, también ayuden a que el niño o adolescente no se quede sin el beneficio del cual depende su desarrollo.

2.2.8.3 Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias.

Legitimación procesal

La legitimación procesal como la facultad o condición para poder iniciar un proceso, que poseen las personas respecto a cada caso en concreto, en el ámbito de las pensiones alimenticias respecto a los niños y adolescentes, la norma especial por la naturaleza del mismo dispone que pueden ser:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art.6.)

Por ser los menores titulares del derecho o en el caso de ser una persona con discapacidad, es decir incapaces, puede presentar la demanda para el cumplimiento del derecho ante el órgano correspondiente la persona que se encuentre como responsable del cuidado del requirente, o como se dispone los propios beneficiarios siempre y cuando tengan la edad ya señalada.

La demanda.

Como todos los casos jurídicos, debe iniciarse con un acto de proposición siendo el medio por el cual se le hace conocer al juzgador la pretensión que se persigue, es decir a

traves de la presentacion de la demanda, un acto jurídico sumamente importante con la cual se incia el proceso, el artículo 34 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que ésta “se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El formulario sobre el cual hace referencia, ha sido elaborada incluyendo cada uno de los parámetros importantes e indispensables que lleven al juzgador a conocer los aspectos relevantes del caso, como la información del actor y demandado incluso de la persona que puede ser subsidiaria cuando se requiera, los fundamentos de hecho, los de derecho que ya se encuentran establecidos, la pretensión, la cuantía, las pruebas y entre otras cuestiones inherentes a la demanda.

Dicho documento también permite que se cumpla la disposición de que no es indispensable el patrocinio de un abogado para su presentación, por otra parte, lo importante de esta concepción es que se señala ya la competencia del juzgador en relación al domicilio de quien pretente el derecho.

Calificación de la demanda y citación.

El artículo 35 innumerado del cuerpo legal en mencion dispone que:

El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Al tratarse del caso de personas que forman parte del grupo de atención prioritaria, los términos tambien se reducen a diferencia del resto de procesos, es asi que de cumplir con todos los requisitos y de manera clara el formulario, se señala que el juez competente en el ejercicio de las funciones a el atribuidas, fijará de manera provisional ya el monto que el demandado debe cumplir como pensión alimenticia, dicho valor debe ser acorde a la tabla

vigente al año, encontrándose de esta manera que las pensiones se deben ya desde el momento de presentación de la demanda.

El valor fijado debe ser acorde a dicha tabla en el nivel que corresponda, considerando que la carga de la prueba recae sobre el demandado, teniendo que probar cual es el ingreso que percibe para posteriormente fijarlo de acuerdo a ello; en la misma línea la ley dispone que la citación se realice a través de las formas que dispone la norma procesal, siendo éstas la personal, por boletas o a través de los medios de comunicación, y finalmente la convocatoria a la audiencia dentro del término señalado, donde las partes de acuerdo al debido proceso y reglas de la audiencia, dilucidarán sus intereses y harán valer sus derechos.

Audiencia única y Resolución.

El artículo 37 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la audiencia señala lo siguiente:

La audiencia será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; se iniciará con la información del Juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos(...), se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación (...) de no lograrse el acuerdo continuará la audiencia. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Al ser las cuestiones de niñez y adolescencia tramitada mediante el procedimiento sumario, éste se lleva a cabo a través de la audiencia única, que por medio de las reglas que la norma procesal denominada Código Orgánico General de Procesos dispone, se señala que se determinarán los puntos relevantes como lo es misma fijación de los alimentos y el régimen de visitas, la audiencia termina con la resolución del juzgador, en las que en base a los parámetros de fijación de la pensión alimenticia, disponga que se debe proveer, incluyendo los subsidios que el obligado perciba por cuestiones relativas a las utilidades, las dos pensiones en los meses correspondientes al décimo tercer y décimo cuarto sueldo, entre otras cuestiones y la forma y tiempo a pagarse, que por ley serán acreditadas en la cuenta del actor mensualmente en los primeros cinco días del mes.

2.2.8.4 Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2022 de las niñas, niños y adolescentes.

El proceso a través del cual se tramita el derecho de alimentos ha sido previamente estudiado en sus puntos más importantes, ahora es sumamente necesario analizar la forma en la que se aplica la tabla de pensiones alimenticias elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) para las niñas, niños y adolescentes del año 2022; para esta elaboración, el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 15, condiciona que se deben considerar los parámetros siguientes:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Evidentemente dentro del primer literal se puede encontrar la necesidad del beneficiario en relación a la edad, puesto a que, conforme el desarrollo se requiere de distintos gastos a cubrir, es así que por ejemplo los niños al estar en la edad de acudir a un centro educativo necesitan un valor más alto que aquellos que no están en condiciones de acceder a por el momento a la educación; en ese mismo contexto, se tiene lo que son los ingresos del obligado, esto en consideración de que no todas las personas del país perciben el mismo sueldo, es así que en garantía del derecho se encuentra como una base mínima el sueldo básico unificado vigente al año.

En efecto, además se manifiesta que se toma en cuenta los gastos y derechohabientes, punto sobre la cual se difiere, por cuanto si bien es cierto que se integran a quienes el obligado tenga a su cargo, se lo hace independientemente a la naturaleza de la materia, es así que para el caso solo se toma en cuenta a los hijos del demandado, pero no como tal a todos los derechohabientes de los cuales el Código Civil determina que se les debe los alimentos, que ingresaría ya dentro de un gasto sobre el mismo derecho; finalmente se toma en cuenta la

inflación, aspectos sumamente trascendentales al momento de fijarse los porcentajes que se debe por concepto de la pensión, pues deben tenerse en cuenta cada postulado que integra el derecho.

Por otra parte, el análisis de la manera en la que se aplica la Tabla es importante para la comprensión del problema que se encuentra en la presente investigación, pues la forma en la que se aplica los porcentajes, se tiene claro con la disposición legal citada del artículo 15 de la norma especial en referencia tratada en párrafos anteriores, ahora la forma de cálculo y aplicación en relación al número de cargas o hijos de las cuales es responsable y otras cuestiones es imprescindible.

Por lo que en primer lugar es necesario ilustrar la tabla en mención, es así que como dispone el Código de la Niñez y Adolescencia, la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias corresponde al Ministerio de Inclusión Económica y Social, mismo que la expidió con fecha 25 de enero del año 2022 por medio del Acuerdo Ministerial No. MIES-2022-005 correspondientes a seis niveles en los que con teniendo en cuenta el ingreso del alimentante se lo ubicará de la siguiente forma:

Ilustración 1: Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2022 de las niñas, niños y adolescentes 2022.

TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS 2022					
NIVEL 1:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	28,12% del ingreso	29,49% del ingreso	4,56% de 1.00 SBU	5,23% de 1.00 SBU	6,63% de 1.00 SBU
2 hijos / as	39,71% del ingreso	43,13% del ingreso			
3 o más hijos /as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso			
NIVEL 2:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	34,84% del ingreso	36,96% del ingreso	10,68% de 1.00 SBU	12,26% de 1.00 SBU	15,55% de 1.00 SBU
2 hijos /as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso			
NIVEL 3:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	38,49% del ingreso	40,83% del ingreso	18,23% de 1.00 SBU	20,92% de 1.00 SBU	26,53% de 1.00 SBU
NIVEL 4:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	39,79% del ingreso	42,21% del ingreso	25,54% de 1.00 SBU	29,30% de 1.00 SBU	37,16% de 1.00 SBU
NIVEL 5:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 6.50003 SBU hasta 9.00000 SUB			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	41,14% del ingreso	43,64% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU
NIVEL 6:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 9.00003 SBU en adelante			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	42,53% del ingreso	45,12% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU

Nota: Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) (Acuerdo Ministerial No. MIES-2022-005, 2022)

En lo que respecta al tema y el campo geográfico donde se analiza la problemática, compete analizar el primer nivel de la tabla pues es el mínimo a fijarse, de esta forma conforme lo ha dispuesto el MIES está compuesta de la siguiente manera:

Artículo 4.- En el primer nivel de la tabla, (desde 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU) a un derechohabiente de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 28,12 % y de 3 años en adelante es de 29,49 %.

Para dos derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 39,71 % y de 3 años en adelante es de 43,13 %.

En los casos de tres derechohabientes en adelante de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad el porcentaje de los ingresos que le corresponde es 52,18 % y de 3 años en adelante es de 54,23 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior, el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 4,56 % de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 5,23% de 1.00000 SBU.

En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 6,63 % de 1.00000 SBU. (Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-005, 2022)

Queda claramente explicado el primer nivel de la tabla, pues se presenta que en base al sueldo básico fijado, debe tomarse en cuenta como anteriormente se ha mencionado las necesidades por edad del alimentado, pues el porcentaje para aquellos menores de 3 años es un tanto reducido que el que corresponde a los que han cumplido los años señalados en adelante, de igual forma definida la edad se considera el número de derechohabientes quienes dependan del obligado, establecida en categorías de hasta dos existentes y de tres en adelante, y necesariamente los porcentajes adicionales que se deben en caso de la existencia de discapacidad en los reclamantes por las necesidades distintas y mayores que la condición exige.

Una vez comprendida las subcategorías del primer nivel es necesario conocer la manera en la que lleva a cabo el cálculo de la misma, para lo cual el mismo Acuerdo Ministerial dispone la forma de hacerlo en su artículo 13 expresando lo siguiente:

Artículo 13.- Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el ingreso que tenga el alimentante, expresado en Salarios Básicos Unificados (SBU), el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total de hijos/as que deba percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado. (Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-005, 2022)

Dentro de la disposición legal se sostiene la existencia de los derechohabientes como parte fundamental del cálculo, pudiendo definirse a estos como aquellos que obtienen derechos de terceras personas, si bien el término ha sido empleado dentro del artículo 4 del Acuerdo Ministerial, en el párrafo anteriormente citado dispone ya únicamente dentro del grupo a los hijos del obligado para los cuales se dividirá el monto total del porcentaje obtenido de sus ingresos, teniendo así el porcentaje que a cada hijo que ha reclamado la obligación tiene derecho.

Evidentemente la figura de derechohabiente no va más allá de aquellos considerados como hijos del obligado a prestar la pensión alimenticia, tal vez un elemento que no ha sido analizado a profundidad, de manera que se incluyan a todas las personas que por derecho pueden solicitar los alimentos, como es el caso de la mujer embarazada y en especial con la promulgación por primera ocasión en el año 2022, de la tabla de pensiones alimenticias mínimas del adulto mayor, donde la forma de cálculo es similar a la correspondiente a los menores que será analizada en páginas siguientes.

2.2.9 Pensión Alimenticia en la Ley Orgánica de las Personas adultas Mayores

Como se conoce, los alimentos se deben también a los ascendientes o padres, más aún cuando no cuentan por razones de edad o cualquier impedimento, con los recursos de sustento, los adultos mayores también se integran por mandato Constitucional dentro del

grupo de atención prioritaria debido a su condición, y por esa circunstancia para garantizar también su derecho a la vida digna y lo que en ella se incluyen, se ha establecido una ley especial, que recoge cada uno de los aspectos fundamentales en relación a sus derechos, siendo la pensión alimenticia una de ellas, que se la encuentra dentro de la sección séptima en el artículo 27 expresando que:

Las personas adultas mayores que carezcan de recursos económicos para su subsistencia o cuando su condición física o mental no les permita subsistir por sí mismas, tendrán el derecho a una pensión alimenticia por parte de sus familiares que les permita satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida en condiciones de dignidad. (Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2019)

Por lo expuesto la figura de pensión alimenticia actualmente es tan indispensable y necesaria, mayormente en dicho grupo al ser vulnerables y encontrarse expuestos por la falta de recursos, a situaciones lamentables, incluso sin tener la posibilidad de comprarse alimentos, pagar los servicios básicos o también en el peor de los casos sin tener un hogar donde poder vivir, lo que en el cantón Sigchos los ha orillado a vivir en asilos; dicha obligación como señala la ley se genera cuando las personas no tengan la manera de obtener recursos que les permita sobrevivir adecuadamente, el derecho como en párrafos anteriores se ha tratado, se debe por razones de solidaridad familiar, puesto a que estos son quienes deben prestar alimentos dentro del orden que la ley determine que se detallará con posterioridad.

2.2.9.1 Obligados a Prestar alimentos

Se ha señalado que para la prestación de alimentos se toma en cuenta la solidaridad familiar, en el caso de los adultos mayores no solamente se concreta por el vínculo sanguíneo, sino va más allá incluyendo a la pareja; en el presente caso quienes pueden adquirir la calidad de alimentantes son varias personas, todas estas cuestiones la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en el artículo 28 tipifica lo siguiente:

Las personas adultas mayores podrán interponer la acción para reclamar su derecho a alimentos a sus parientes, cónyuge o pareja en unión de hecho, conforme a las

necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes de acuerdo al siguiente orden:

- a) Al cónyuge o pareja en unión de hecho;
- b) A los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y;
- c) A los hermanos o hermanas. (Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2019)

El reclamo del derecho como lo señala puede ser interpuesta por la misma persona titular, se sostiene de forma general que se toma en cuenta los recursos económicos de quien se pretende obtener el beneficio con la finalidad de comprobar su idoneidad, la disposición legal sostiene que se tiene como alimentante al cónyuge, por lo que es necesario destacar que Elizalde y Gómez (2017) mencionan que: “la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio o de la convivencia” (p. 34). La obligación nace ya de uno de los fines del matrimonio que es la del auxilio mutuo que se debe durante toda la vida en dicha condición, en base a este postulado se encuentra en primer lugar, aunque por la edad y situación similar puede estar en la misma necesidad.

Se establece posteriormente a los descendientes y hermanos de los que tienen el derecho, al considerarse a los primeros, es decir a los hijos, son las personas más capaces de poder asumir la responsabilidad al estar dentro de los denominados población económicamente activa; la clasificación que se hace dentro de la normativa señalada responde a la necesidad de encontrar la persona quien pueda hacer frente la obligación y se cumpla el derecho de alimentos del grupo mencionado.

Por otra parte, se ha señalado el derecho y quienes se encuentra en la obligación de asumir la prestación, pero es importante conocer que el monto se lo fija de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas de las personas adultas mayores de acuerdo al nivel que corresponda en base a los ingresos del demandado, expedida por primera vez en el año 2022, generándose desde la presentación de la demanda al igual que lo dispone el correspondiente a los niños y adolescentes.

2.2.9.2 Procedimiento

La Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores no detalla el procedimiento a llevarse a cabo, pero determina que serán competentes los jueces de la familia, mujer y adolescencia, sobre este punto se puede encontrar detallada cuáles son las personas que pueden poner en conocimiento del caso al juzgador, pues el artículo 28 lo tipifica de la siguiente forma:

Art. 28.- Se reconocerá acción popular en las reclamaciones de alimentos, a favor de las personas adultas mayores; por lo tanto, cualquier persona que tenga conocimiento de uno de estos casos, podrá poner esta situación en conocimiento de una jueza o juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio de la persona adulta mayor quien en todo caso iniciará de oficio la acción legal pertinente y fijará la pensión correspondiente. (Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2019)

Por lo dispuesto es evidente que cualquier persona está facultada demandar para que se haga efectivo el derecho sobre los adultos mayores, el domicilio se fija en relación al domicilio del titular, teniendo el juzgador que de oficio continuar el trámite correspondiente de acuerdo a sus facultades hasta fijar el monto correspondiente, calculándose en base al porcentaje que ya ha sido previamente fijada por la entidad competente a través de la tabla de pensiones alimenticias mínimas de los adultos mayores, herramienta sumamente importante y necesaria para el efecto.

2.2.6.1 Tabla de Pensiones alimenticias Mínimas para las personas Adultas Mayores 2022

La tabla de pensiones alimenticias correspondientes a los adultos mayores ha sido en el año en curso de la investigación una de las novedades existentes puesto a que si bien es cierto que se encontraba ya como un derecho dentro de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, recién en el año 2022 se ha regulado a través de la entidad competente, la tabla mínima, a la que se deben regir los encargados de su fijación en el caso existente, el mismo que se compone de varios artículos que hacen posible su interpretación y la forma en la que se debe aplicar en el momento del cálculo, es así que se la puede encontrar de la siguiente manera:

Ilustración 2: Tabla de Pensiones alimenticias Mínimas para las personas Adultas Mayores 2022.

PERIODO 2022		Pensión alimenticia para personas adultas mayores		Rehabilitación y ayudas técnicas por discapacidades		
		En función al ingreso del alimentante		En función al SBU vigente		
Rango	Ingreso en USD	1 adulto mayor	2 adultos mayores	Moderada 30% - 49%	Grave 50% - 74%	Muy Grave 75% - 100%
0 SBU a 0.99 SBU	Desde 0 hasta 420.75	20.33%	30.34%	0%	0%	0%
1 SBU a 1.24 SBU	Desde 425 hasta 527	24.37%	35.15%	4.50%	5.17%	6.56%
1.240025 SBU a 1.77 SBU	Desde 527.01 hasta 752.25	26.80%	37.35%	6.27%	7.20%	9.13%
1.770025 SBU a 2.24 SBU	Desde 752.26 hasta 952	29.26%	39.04%	8.83%	10.14%	12.85%
2.240025 SBU a 3.09 SBU	Desde 952.01 hasta 1313.25	31.28%	40.17%	11.33%	13.01%	16.50%
3.090025 SBU en adelante	Desde 1313.26 en adelante	36.99%	43.86%	22.49%	25.81%	32.73%

Nota: Ministerio de Inclusión Económica y Social (Acuerdo Ministerial No. MIES-2022-021, 2022)

Como se puede observar en la ilustración, se encuentra dividida en seis niveles, correspondientes a los ingresos del alimentante de manera específica, detallando el monto mínimo y máximo de dinero hasta el cual se ubica en cada nivel, al respecto, consta el porcentaje estableciendo uno distinto dependiendo del número de adultos mayores quienes reclaman el derecho de alimentos, y en la última columna constan las ayudas técnicas conforme a la discapacidad que posea si fuera el caso, dividiendo la misma en moderada, grave o muy grave.

Las consideraciones presentes en la tabla han sido establecidas conforme dispone el órgano correspondiente, en base a aquellas cuestiones que se debe cubrir dentro de las necesidades de alimentación, salud, vivienda y todas las demás tratadas y analizadas anteriormente, por otra parte, comprendidas cada una de las cuestiones que la integran en sus niveles y columnas; en efecto, es imprescindible conocer la forma en la que se calcula, y aquello que se toma en cuenta para la fijación final del monto a prestar por dicha obligación descrita dentro del Acuerdo Ministerial en referencia de la siguiente manera:

Artículo 8.- Cálculo de la pensión de alimentos. - Se tomará en cuenta el ingreso que tenga el/la o los y las alimentantes, expresado en Salarios Básicos Unificados (SBU), el número total de personas adultas mayores, aún si estos no lo han

demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total de adultos mayores que deban percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado. (Acuerdo Ministerial No. MIES-2022-021, 2022)

Como se dispone legalmente además de expresarse que el cálculo se realiza aplicando el porcentaje al total de ingresos que tenga el demandado, señala que se debe dividir para el total de adultos, considerándose a aquellos como parte de los derechohabientes y el valor resultante es el que corresponde percibir a quienes solicitan el derecho a través de la orden judicial para el efecto.

Es así que al igual del caso de la disposición del cálculo de las pensiones de las niñas, niños y adolescentes, se señala dentro de los derechohabientes únicamente a los de la naturaleza del caso, es decir únicamente a los adultos mayores, la interrogante al final del estudio de esta manera de fijar las pensiones alimenticias, se engloba por el hecho de que al existir de manera conjunta demandas que reclamen alimentos a un mismo obligado, por estas dos cuestiones, los derechohabientes deberían ser todos quienes dispone la ley principal como acreedores del derecho de alimentos, pues de lo contrario tomar un ingreso que no se percibe en su totalidad, por el cumplimiento de una u otra obligación, para calcular de forma independiente el valor final a pagar, deja al alimentante sin la gran parte de sus ingresos económicos, pues hay que tomarse en cuenta la capacidad que en cuanto a recurso es el que realmente obtiene el deudor.

2.2.10 Derechohabientes o dependientes.

La figura de derechohabientes o dependientes ha sido incluida dentro de las disposiciones legales que regulan el derecho de alimentos tanto en el Código de la Niñez y Adolescencia como en los Acuerdos Ministeriales del 2022, que regulan la tabla de pensiones alimenticias mínimas para los niños y adolescentes y las correspondientes a las personas Adultas Mayores por lo que inicialmente ha sido primordial definir dichos términos.

Para el efecto considera como Derechohabiente a “aquel individuo que obtiene derechos provenientes de otra persona, pueden ser derechohabientes el cónyuge, los hijos

menores de edad, los hijos mayores de edad incapacitados, los adultos mayores y todos a quienes la ley faculta” (APESEG, 2018).

El término como se ha conceptualizado se refiere de manera general a todas las personas que pueden acceder a ciertos derechos a través de otras personas, siempre y cuando cumplan los requisitos que la ley dispone en consecuencia; se ha encontrado que dicha palabra también es utilizada como sinónimo de dependiente y encontrándose plasmada dentro de los cuerpos legales anteriormente mencionados, es así que se la define de la siguiente manera:

La dependencia se refiere a la situación del que depende o está subordinado a una persona o cosa, se refiere a la relación directa entre padres e hijos para efectos de sus derechos y obligaciones legales de prestar pensión alimenticia. (Tene, 2020)

La palabra dependiente tiene un significado similar al de derechohabiente, al estar el mismo adquiriendo o percibiendo beneficios de otra persona que tiene el rol de acreedor, como se ha visto, dentro de la materia de alimentos se consigna como el establecimiento de una obligación, por otra parte dentro de la doctrina también dicha dependencia ha sido dividida en dos clases de acuerdo a las personas a las que reciben la calidad de beneficiarios, es así que pueden ser éstas las consideradas directas e indirectas; la primera Tene Elvia (2020) cita a Castellanos Gonzalo manifestando que: “es la conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por vínculos de sangre” (p. 40). Pudiendo incluirse dentro del mismo aquellos por razones de consanguinidad descendientes es decir a los hijos y para el tema de estudio a los niños y adolescentes y todos los determinados dentro del Código de la Niñez y Adolescencia; por otra parte la dependencia indirecta la misma autora sostiene que: “desde el punto de vista familiar, social y normativo se ubica en las relaciones con los que integra el entorno familiar, llámense padres, abuelos, tíos, cónyuge, cuñados, o sea todas las personas que no desciendan directamente de la persona que tiene obligación de prestar alimentos” (Tene, 2020, p. 45).

Dentro de este último se puede incluir ya de manera generalizada a todos los demás que se integran dentro del artículo 439 del Código Civil, que ha sido ya establecido con anterioridad; por todas estas consideraciones se tiene que los términos derechohabiente o dependientes abarcan de manera general y amplia a todos quienes pueden reclamar el derecho

de alimentos sin distinción alguna al ser un derecho de la misma naturaleza, por lo que incluirlo de esta manera dentro de los Acuerdos Ministeriales No. MIES-2022-005 y Nro. MIES-2022-021 expedidos por el MIES para el cálculo y fijación del monto final de las pensiones alimenticias siempre y cuando el alimentante deba cubrir dichas obligaciones al mismo tiempo, puede evitar que su economía se denigre, evitando que su derecho constitucional a la vida digna se encuentre vulnerada.

2.2.11 Capacidad Económica del Alimentante

La capacidad económica del alimentante siendo un factor predeterminante dentro de la fijación de alimentos, debe ser tomada en cuenta desde las dos perspectivas, es decir, si bien es sumamente importante ubicarlo, de acuerdo a los ingresos, dentro del rango correspondiente a la tabla y sin poder fijarse menos del mínimo, se debe tomar en cuenta lo que realmente percibe el demandado, más aun dentro de los casos en los que éste se encuentra obligado legalmente al pago de alimentos ya sea a los adultos mayores, mujer embarazada, entre otros, pues esto ocasiona que la capacidad del alimentante se encuentre en desequilibrio para garantizarse a sí mismo una vida en condiciones dignas.

Por lo mismo es importante citarse en derecho comparado lo que al respecto se lleva a cabo en el ámbito jurídico alemán, es así que Bover (2014) señala lo siguiente:

La capacidad económica del deudor de alimentos se medirá mediante diversos aspectos: 1º) Los ingresos reales o ficticios que éste perciba. Es decir, las rentas que se obtengan o que se debieran obtener. 2º) El propio sustento del deudor de alimentos. 3º) La fuerza de la obligación de alimentos. 4º) La preexistencia de otras obligaciones que vinculen al deudor, como, por ejemplo, otros deberes de alimentos que éste debiera cumplir. (Bover, 2014, p. 182)

Es fundamental destacar dos aspectos que se consideran ya dentro de dicha regulación legal, pues se puede encontrar que, se toma en cuenta que el alimentante pueda sustentarse posterior al cumplimiento de la obligación, y lo que se destaca en el problema central del proyecto de investigación, el de considerar la preexistencia de las obligaciones referente a alimentos que tenga a su responsabilidad

Lo anterior es tan importante más aún porque en el caso de Ecuador dentro el Código Civil (2005) se sostiene que: “se deben por ley los alimentos siendo éstos los ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, padres e hijos” (art. 349).; en la actualidad, dentro de las leyes especiales que integran el derecho de alimentos, no se incluyen como dependientes del obligado a quienes se menciona en el artículo anterior, puesto a que en el caso de los menores que reclaman la pensión, se cuenta únicamente a los hijos existentes del demandado, mas no a quienes se encuentran reclamando su derecho de alimentos a través de las figuras que el ordenamiento jurídico habilita para su cumplimiento.

La capacidad a la que se ha hecho énfasis debería ser apreciada de tal manera que no afecte a ninguna de las partes, considerándose no solamente las necesidades que tiene el actor, sino también acreditándose las posibilidades que tiene el demandado frente al tema, pero dentro del Estado se lo hace en consideración de la existencia de los grupos de atención prioritaria, brindándoles una protección especial como la Constitución lo tipifica y como una obligación que no se debe dejar de cumplir, incluso cuando el obligado se encuentre en situación de desempleo que no le permita pagar el valor fijado.

Como se ha mencionado la situación de la persona demandada en relación a su vida digna no ha sido tomada en cuenta, precisamente así Lledó (2013) destaca que:

La posibilidad económica del obligado por los alimentos no es un requisito tan relevante para el nacimiento de la obligación (...) tan es así que cuando el obligado a prestarlos viniere a peor fortuna y no pueda satisfacerlos, subsistente el estado de necesidad del alimentista, la obligación legal de alimentos se mantiene. (Lledó, 2013, p. 263)

Es evidente que predomina la prestación de alimentos sobre el derecho del obligado a llevar una vida en condiciones que garanticen su existencia digna, puesto a que la obligación debe ser cumplida y si bien promueve el desarrollo y subsistencia en el caso de los alimentados que requieran, al existir varias personas quienes reclamen el derecho al mismo alimentante, la subsistencia de éste último puede verse afectada, en cuanto el porcentaje de ingreso bajaría considerablemente por la pensión a pagar, en el caso de lo que se conoce como la pluralidad de beneficiarios o alimentantes en la doctrina.

Y en relación a los porcentajes predeterminados en la Tabla de pensiones alimenticias mínimas, si bien se dispone que se toma en cuenta entre otras cosas, los recursos con los que cuentan los alimentantes, a pesar de considerarse en ello sus gastos y dependientes, no se considera lo que es su capacidad frente a otras obligaciones similares pues así también lo señala Callejo (2018) sobre los montos mínimos al mencionar que: “se fijan, aunque se presuman las pocas posibilidades económicas del progenitor para poder abonar la pensión” (p. 119). Siendo evidente que a pesar que mediante la Carta Magna se promueve la igualdad de derechos para la sociedad, frente a la vida digna no se la encuentra, pues por garantizarla a un grupo de personas sin la debida consideración de todos los factores que se presentarían, puede verse vulnerada en otro colectivo.

2.2.12 Pluralidad de Alimentados o Beneficiarios

Como se ha tratado dentro del estudio de las disposiciones legales de las leyes especiales como son el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, se establece una lista de quienes son aquellos que de manera principal o subsidiariamente pueden ocupar el rol de alimentantes, pero por otra parte no hay que dejar de lado que Berenguer (2013) menciona que: “de la misma manera que es factible que sean varios sujetos los que ocupen la posición de alimentante, puede haber también, más de una persona que se beneficie de la prestación alimenticia” (Berenguer, 2013, p. 400). Destacando la existencia también de la probabilidad de que no sea solo una persona que requiera de la pensión a través de la ley.

Acerca de la pluralidad de beneficiarios dentro del derecho de alimentos, es tema que no ha sido analizado a profundidad en el caso de la fijación de la pensión alimenticia, pues es cierto que se habla de derechohabientes pero únicamente aquellos de la misma naturaleza o grupo sin tomar en cuenta la existencia de los demás, que por disposición legal del Código Civil, pueden reclamarlo; en el caso de niñez y adolescencia el tema ha sido resuelto en que el porcentaje de acuerdo a la tabla se le divide para el número de hijos que posea el obligado, consideración muy acertada pero que no es suficiente, pues como es de conocimiento, los alimentos también se deben a los adultos mayores, a la mujer embarazada entre otros, que independientemente si la persona paga el valor correspondiente a éstas últimas mencionadas. no es considerada para el cálculo dirigida a los menores.

Algunos autores se han centrado en el estudio de esta cuestión es así que Bover (2014) señala que: “en algunos casos dicha pluralidad de obligaciones puede llevar a una situación en la que el deudor vea minorada su capacidad económica hasta tal punto que no pueda hacer frente a todas sus obligaciones” (p. 184).

Es entonces que estudiar la existencia de la diversidad de personas que se beneficien del derecho, más aun con un mismo obligado, es relevante puesto a que como menciona la autora en la cita anterior, la economía del alimentante puede encontrarse sumamente afectada y en casos hasta hacer que se pierda el mínimo que garantiza su subsistencia y todos aquellos postulados que forman parte de la vida digna como se ha estudiado con antelación; y al existir dicha pluralidad no relacionada entre sí por el hecho de ser una obligación de la misma naturaleza, sino por características mayormente comunes, como el ser parte de quienes son considerados como niños y adolescentes únicamente, hace que se encuentre considerablemente en riesgo el derecho a la vida digna del alimentante, siendo indispensable que se considere en la legislación ecuatoriana el hecho, pues en la actualidad no se lo encuentra determinada con estas consideraciones y de esta forma buscar una alternativa a través de la cual la dignidad no se vea afectada en la vida de las partes, pues como se ha detallado anteriormente dentro del contenido del artículo 349 del Código Civil, son varios aquellos quienes se les debe alimentos por ley.

2.2.13 Situación Económica de las Personas del Cantón Sigchos.

El cantón Sigchos se encuentra ubicado dentro de la provincia de Cotopaxi, cuenta con una parroquia urbana del mismo nombre y con cuatro parroquias rurales siendo estas Chugchilán, Isinliví, Palo Quemado y Las Pampas; dentro del Plan de Desarrollo y Ordenamiento territorial (PDOT) vigente, se puede encontrar el diagnóstico económico realizado dentro del cantón, acerca de las actividades a las que se dedican los habitantes del lugar, es así que en base a todos los medios de sustento se ha concluido que “el 79% de la población económicamente activa (PEA), se ocupa en actividades primarias de agricultura y ganadería; de este porcentaje el 70% se dedica a la ganadería y solo el 30% se dedica a la agricultura por considerarla una actividad poco rentable.” (Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial , 2015, p. 100).

Como se puede notar, es grande el porcentaje de las personas que tienen como base de su economía la ganadería y la agricultura, siendo estas actividades, en las que no se perciben ingresos fijos y estables ni tampoco en un monto ya preestablecido, dichas fuentes de ingreso también dependen del clima con el que se cuente, pues en épocas de verano, no es tan rentable la ganadería pues la falta de pasto hace que se vean obligados a vender sus animales a un precio por debajo del valor que en realidad se merece, ocasionando pérdidas y notablemente una reducción en la entrada de dinero.

Lo mismo ocurre con la agricultura, pues conforme se señala en el PDOT, la gran mayoría se dedica a la siembra y cosecha de productos, siendo los más frecuentes el chocho, el maíz, frejol, habas y en la zona subtropical caña, naranjilla entre otros, pero solo un pequeño porcentaje debido a que lo consideran no tan rentable, esto en base al clima, también por la poca acogida que se tiene en los mercados y cuando los tiene en un bajo precio o a la vez por el alto grado de competencia existente.

En los datos que arrojan el Plan, el porcentaje restante de los habitantes del cantón se dedican a actividades diversas a la manufactura, comercio al por mayor y menor, a la construcción, al transporte y almacenamiento, a las actividades de hogares y son pocas las personas que se dedican a la enseñanza, actividades administrativas y de apoyo, actividades profesionales, administración pública y defensa y otras actividades de servicio.

En base a los datos presentados, es evidente que las personas que habitan dentro del cantón Sigchos no cuentan con una economía estable, pues su fuente de ingreso depende de varios factores, en cuanto a la actividad a la que se dedican, puesto a que un gran porcentaje no trabaja en relación de dependencia con un sueldo mensual prefijado, sino que se sustentan con aquello que pueden obtener a través de su propia producción y cuidado, dejando claro que la economía no es estable sino regular y en ocasiones que alcanzan únicamente a cubrir sus necesidades básicas, por lo que las demás obligaciones serían casi imposible de cumplir, más aún en el caso del pago de pensiones alimenticias para una pluralidad de acreedores sobre un mismo alimentante.

2.2.14 ¿Cuándo se vulnera el derecho a la vida digna del alimentante?

Para entrar en el tema de la vulneración del derecho a la vida digna de la que se ha tratado en relación al alimentante, es imprescindible definir el momento en el que se considera como tal, para lo cual el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala que: “la vulneración de un derecho ocurre cuando el Estado incumple su obligación de garantizar que los ciudadanos puedan disfrutar de esos derechos sin discriminación o cuando no satisface su obligación de respetar, proteger o hacerlos cumplir. (ACNUDH, 2014, p. 22).

Por lo que queda claro que la vulneración ocurre cuando se encuentran incumplidos, por parte del mismo Estado, los derechos que integran el ordenamiento jurídico, señalando además la garantía de que se deben cumplir sin exclusión alguna; la vulneración además puede presentarse de forma general por no promoverse dentro de la ley la protección de la misma, es decir por la existencia de vacíos legales que, en ocasiones, de manera injusta perjudican a una de las partes dentro de un proceso.

Con lo que respecta a la vida digna, algunos autores sostienen que: “se considera que este derecho se viola también por omisión estatal, más precisamente, por incumplimiento de obligaciones positivas del Estado para generar condiciones que garanticen una vida digna” (Beloff & Clérico, 2016, p. 141).

Con relación a lo anterior queda claro que la vulneración del derecho en mención surge principalmente por la negligencia, es decir por la existencia de un error o descuido en cuanto a las formas en las que se promueve el cumplimiento de otros derechos, pues en este caso al ser el derecho a la vida digna amparada de manera especial a cierto grupo de la sociedad, deja involuntariamente a otros en riesgo de que se encuentre vulnerada la misma, es decir que se viola también cuando se establecen parámetros que conducen o imposibilitan a las personas satisfacer sus condiciones básicas para el sustento propio.

Por lo mencionado, al poner al alimentante en la obligación de pagar dos pensiones alimenticias simultáneamente, por el reclamo del derecho de distintos alimentados o beneficiarios, promoviendo el derecho a la vida digna de éstos últimos pero sin considerarse parte de los derechohabientes a todos los existentes para la fijación del valor a pagar a cada

uno, al ser un cálculo distinto, el derecho se encuentra en riesgo de ser vulnerado, considerando que la situación económica de los habitantes del cantón Sigchos no es estable como se ha comprobado en puntos anteriores y el índice de pobreza es alto al no contarse con fuentes de trabajo que garanticen un ingreso estable.

Por otra parte el valor a fijarse de manera independiente sobre el mismo derecho de alimentos, genera aún más conflicto, debido a que por ejemplo el porcentaje sumado únicamente para el caso de un menor y un adulto mayor es casi del cincuenta por ciento del ingreso del demandado, ahora en el caso de dos o más menores o adultos mayores, se encuentra ya más de la mitad de todo su sueldo y sin considerarse que alguno de ellos pueda poseer una discapacidad, aumentándole el valor que debe pagar el alimentante, siendo la economía del obligado considerablemente reducida a tal punto que su propia existencia digna se encuentre vulnerada.

La vida digna ha sido analizada por algunos autores como un derecho que debe ser sumamente protegido por lo que Cotés y Santamaría (2022) señalan que:

Es recomendable tomar medidas que aseguren las circunstancias de vida digna dentro del Ecuador, la vida y la dignidad están relacionadas entre sí, es decir, dependen una de la otra, indudablemente al hablar de existencia se debe hacer alusión a las condiciones en las que se lleva esa vida, pues la vida digna es considerada como el origen de los demás derechos. (Cotés & Santamaría, 2022, p. 246)

Lo dispuesto por los autores determina como recomendable el hecho de que se estudie el derecho del tema de investigación dentro del Estado ecuatoriano, teniendo como eje la correlación de la vida con la dignidad, sosteniendo que la una no puede existir sin la otra, y a fin de que no sea vulnerada, deben estar presente siempre los medios que posibiliten su acceso, puesto a que como se ha tratado en líneas anteriores, una vida digna permite el goce de cada uno de los derechos que la Constitución establece.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3. Método de la Investigación.

3.1 Método.

3.1.1 Cuantitativo

Usa la recolección y análisis de datos para poder dar respuesta a las preguntas de la investigación y con ello probar las hipótesis establecidas haciendo uso de las estadísticas y la medición numérica (Hurtado, 2020, p. 104).

Se ha optado por el método cuantitativo debido a que, por el tema de estudio, los datos a obtener radican en un número determinante de habitantes de la localidad, por medio de las consideraciones de los profesionales del derecho que laboran en la Unidad Judicial Multicompetente y demás profesionales que ejercen la profesión dentro del cantón Sigchos, a través de la encuesta y su posterior análisis, permitiendo determinar la realidad de los procesos existentes y relacionarlos con el problema formulado.

3.1.2 Exegético

El Método Exegético, interpreta el significado de textos de manera rigurosa y objetiva, forma de interpretación de un texto jurídico. (Guamán, Hernández, & Lloay, 2021, p. 165).

Se considera la aplicación del método debido a que la fuente del problema radica en el texto legal que determina la consideración de los derechohabientes de forma general, seguido de la especificación de “total de hijos o total adultos mayores” incluyendo únicamente a los mismos en cada grupo, haciendo que la interpretación de la ley sea singularizada.

3.2 Tipo de Investigación.

3.2.1 Exploratoria

Es considerada como el primer acercamiento científico a un problema. Se utiliza cuando éste aún no ha sido abordado o no ha sido suficientemente estudiado y las condiciones existentes no son aún determinantes. Recibe este nombre la investigación que se realiza con el propósito de destacar los aspectos fundamentales de una problemática determinada y encontrar los procedimientos adecuados para elaborar una investigación posterior. (Narváez & Villegas, 2014).

Se aplicará la investigación exploratoria debido a que la problemática planteada no ha sido estudiada aún, puesto a que la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas de los Adultos mayores se ha expedido por primera vez en el año 2022, trayendo consigo disposiciones legales que requieren de análisis para evitar a futuro la vulneración de ciertos derechos.

3.2.2 Explicativa

Es aquella que tiene relación causal; no sólo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo (Narváez & Villegas, 2014).

El tipo explicativo se empleará para poder determinar el motivo que conduce a que el derecho a la vida digna se encuentre en riesgo de vulneración.

3.2.3 Descriptiva

Este tipo de investigación se efectúa cuando se desea describir, en todos sus componentes principales, una realidad. Mediante este tipo de investigación, que utiliza el método de análisis, se logra caracterizar un objeto de estudio o una situación concreta, señalar sus características y propiedades (Narváez & Villegas, 2014).

Por medio del tipo de investigación descriptiva se conseguirá estudiar a los grupos determinados dentro de la temática, relacionarlas entre sí por la cuestión de derecho de alimentos que los enlaza y concretar el punto en el que el derecho a la vida digna del alimentante puede verse afectada.

3.2.4 Experimental

Según Fidias Arias, autor del libro *El Proyecto de Investigación* (2015), “la investigación experimental es un proceso que consiste en someter a un objeto o grupo de individuos en determinadas condiciones, estímulos o tratamiento (variable independiente), para observar los efectos o reacciones que se producen (variable dependiente)”. (Guevara, Verdesoto, & Castro, 2020, p. 168)

Se ha considerado aplicarse el tipo de investigación experimental debido a que por medio de la manipulación de las variables se puede observar los cambios que se pueden efectuar y en base a la búsqueda de soluciones viables poder evitar en este caso la vulneración del derecho.

3.2.5 Aplicada

Hablamos de investigación aplicada cuando se quiere resolver problemas específicos, puntuales. Su objetivo es encontrar una solución a un problema de la sociedad o de una organización (Ayala, 2020).

Se aplicará puesto a que se busca con el proyecto solucionar el problema existente a través de una investigación que sirva de precedente para una discusión futura respecto al tema.

3.2.6 Documental

Este tipo de investigación se realiza apoyándose en fuentes de carácter documental, esto es, en documentos de cualquier especie. Como subtipos de esta investigación encontramos la investigación bibliográfica, la hemerográfica y la archivística; la primera se basa en la consulta de libros, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes, etcétera (Narváez & Villegas, 2014).

La investigación documental se aplicará para establecer de mejor manera la forma, aspectos y características que conducen a establecerse una vida digna y determinar cuando ésta se encuentra vulnerada por la forma de establecerse el monto a pagarse por las pensiones

alimenticias correspondientes a las niñas, niños y adolescentes y adultos mayores mediante las teorías y disposiciones legales correspondientes.

3.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

3.3.1 Encuesta.

Técnica de producción de datos que, mediante la utilización de cuestionarios estandarizados, permite indagar sobre múltiples temas de los individuos o grupos estudiados. (Seid, 2019)

Por medio de esta técnica de recolección de datos, se realizarán preguntas cerradas dirigidas al Defensor Público, funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente y los profesionales del derecho del cantón Sigchos, que contribuirán al cumplimiento de los objetivos y a la comprobación o refutación de la hipótesis planteada en base al problema del proyecto de investigación.

3.3.2 Análisis de documentos.

Es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico-sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas. (Dulzaides & Molina, 2014)

El análisis se realiza conforme a los postulados teóricos, legales y los obtenidos mediante la aplicación de la encuesta para brindar datos veraces conforme a la realidad de la situación investigada.

3.4 Criterio de inclusión y criterio de exclusión.

Criterio de Inclusión.

El criterio de inclusión por la naturaleza del tema de investigación y el tipo de conocimiento que se requiere integrar exclusivamente a los profesionales del derecho, formando parte de ellos dentro del cantón los siguientes:

- Defensor Público.

- Abogados en libre ejercicio.
- Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sigchos.

Puesto a que, mediante su percepción, experiencia y conocimientos dentro de los procesos referentes a pensiones alimenticias existentes en el cantón Sigchos y la legislación vigente se puede determinar con mayor énfasis si existe o no la vulneración del derecho a la vida digna del alimentante.

3.5 Población y muestra.

3.5.1 Población.

Universo o Población son expresiones equivalentes para referirse al conjunto total de elementos que constituyen el ámbito de interés analítico y sobre el que queremos inferir las conclusiones de nuestro análisis, conclusiones de naturaleza estadística y también sustantiva o teórica (López & Fachelli, 2015, p. 13).

La población de la presente investigación está conformada por los profesionales del derecho que forman parte de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sigchos, Defensor Público y abogados en libre ejercicio por conocer las disposiciones legales en cuanto al tema y problemática presentada.

3.5.2 Muestra

Muestra no probabilística.

Las muestras no probabilísticas se fundamentan en el criterio de selección del propio investigador/a según los objetivos de la investigación y con un juicio y decisiones objetivadas que juega una función clave para determinar qué unidades han formar parte de la muestra (López & Fachelli, 2015, p. 49).

Al encontrarse con este tipo de muestras donde la selección depende del investigador para el cumplimiento de los objetivos materia del estudio y por tratarse de situaciones en el que la norma debe ser conocida profundamente, no se ha considerado la aplicación de formula alguna para la obtención del número de personas a encuestar pues la población en concreto es ya reducida a un número determinado por su localización, siendo estas cuatro

Zona: Regional 3

Provincia: Cotopaxi

Las coordenadas UTM de los puntos geográficos extremos del cantón Sigchos son:

- Al norte: 729144,08 E; 9963353,0308 N
- Al sur: 719989,4369 E; 9900916,1895 N
- Al este: 753665,4706 E; 9928137,7673 N
- Al oeste: 709494,279 E; 9904641,91 N

Límites

Norte: Cantón Santo Domingo

Sur: Cantón Pujilí

Este: Cantón Mejía y Cantón Latacunga

Oeste: Cantón La Maná (Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial , 2015).

CAPÍTULO IV

4 RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

ENCUESTA

Pregunta 1: ¿Considera que los procesos referentes a pensiones alimenticias son los que con más frecuencia se han presentado en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Sigchos en el año 2022?

Tabla 1: Frecuencia de procesos referentes a pensiones alimenticias

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	100%
NO	0	0%
TOTAL	25	100%

Nota: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Ilustración 4: Frecuencia de procesos referentes a pensiones alimenticias



Fuente: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Análisis e interpretación: Por los resultados presentados se concluye que el 100% de los profesionales del derecho en el cantón Sigchos consideran que el proceso de alimentos ha sido el que con mayor frecuencia se presenta en la Unidad Judicial Multicompetente.

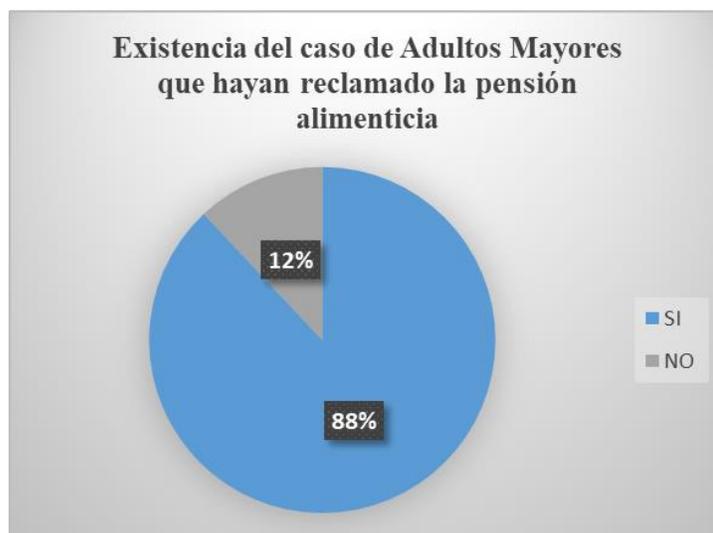
Pregunta 2: ¿Ha existido en el año 2022 el caso de algún Adulto Mayor que reclame el derecho a la pensión alimenticia?

Tabla 2: Existencia de Adultos Mayores que hayan reclamado la pensión alimenticia

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
SI	22	88%
NO	3	12%
TOTAL	25	100%

Nota: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Ilustración 5: Existencia de Adultos Mayores que hayan reclamado la pensión alimenticia



Fuente: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Análisis e interpretación: De la tabulación se concluye que a la segunda pregunta el 88% de los profesionales del derecho del cantón Sigchos han respondido que si han tenido conocimiento del caso de adultos mayores que han reclamado la pensión alimenticia, mientras el que 12% señala que no se ha presentado ninguno en el año 2022.

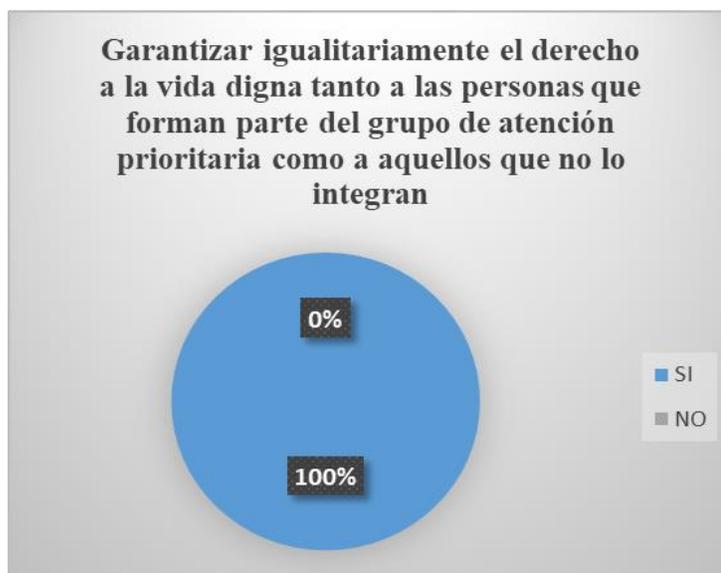
Pregunta 3: ¿Piensa que el Derecho Constitucional a la vida digna debe ser garantizada por igual tanto a los grupos de atención prioritaria como a aquellos que no lo integran?

Tabla 3: Garantizar igualitariamente el derecho a la vida digna

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	100%
NO	0	0%
TOTAL	25	100%

Nota: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Ilustración 6: Garantizar igualitariamente el derecho a la vida digna



Fuente: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Análisis e interpretación: Por los datos obtenidos se concluye que el 100% de la muestra encuestada considera que se debe garantizar el Derecho Constitucional a la vida digna a toda la población de forma general, siendo estas que formen o no parte del grupo de atención prioritaria determinada por la Carta Magna.

Pregunta 4: ¿Cómo considera el nivel de ingresos económicos de las personas que viven en el cantón Sigchos?

Tabla 4: Nivel de ingresos económicos de las personas que viven en el cantón Sigchos

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Bueno	2	4%
Regular	12	50%
Malo	11	46%
TOTAL	25	100%

Nota: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Ilustración 7: Nivel de ingresos económicos de las personas que viven en el cantón Sigchos



Fuente: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Análisis e interpretación: De los datos tabulados se concluye que de acuerdo a la situación económica de las personas que habitan en el cantón Sigchos, el 50% de los profesionales del derecho determinan que los ingresos percibidos son regulares, mientras que el 46% señalan que la economía es mala, teniendo que únicamente el 4% de los encuestados señala como bueno el nivel de vida que se desarrolla en el lugar, esto debido a que las fuentes de trabajo existentes son pocas.

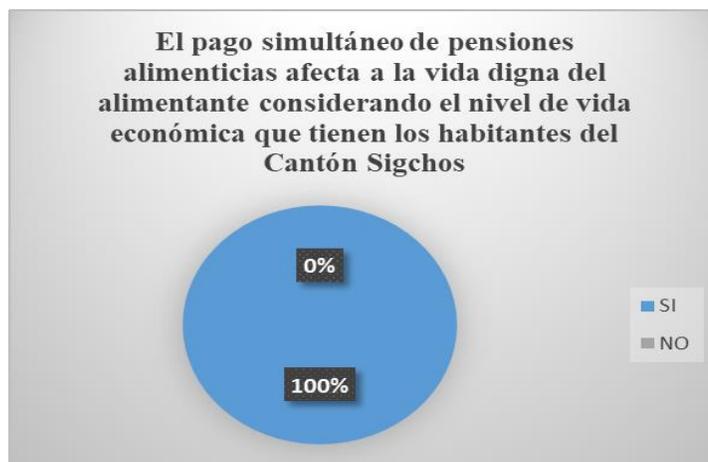
Pregunta 5: ¿Piensa usted que el pago simultaneo de las pensiones alimenticias correspondientes a las niñas, niños y adolescentes y al adulto mayor, calculadas independientemente, puedan afectar a la vida digna del alimentante considerando el nivel de vida económica que tienen los habitantes del Cantón Sigchos?

Tabla 5: El pago simultáneo de pensiones alimenticias afecta a la vida digna del alimentante considerando el nivel de vida económica que tienen los habitantes del cantón Sigchos

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	100%
NO	0	0%
TOTAL	25	100%

Nota: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Ilustración 8: El pago simultáneo de pensiones alimenticias afecta a la vida digna del alimentante considerando el nivel de vida económica que tienen los habitantes del cantón Sigchos



Fuente: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Análisis e interpretación: De los datos tabulados se obtiene que el 100% de los profesionales del derecho del cantón Sigchos coinciden en base al nivel económico que poseen las personas, que el pago simultáneo de las pensiones alimenticias correspondientes a las niñas, niños y adolescentes y al adulto mayor calculadas independientemente pueden afectar a la vida digna del alimentante.

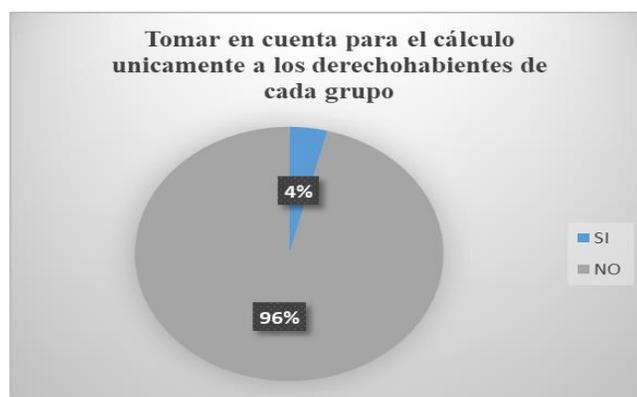
Pregunta 6: El Acuerdo Ministerial que fija la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas del año 2022 para los niños y adolescentes y las correspondientes a los Adultos Mayores, disponen que para el cálculo de la pensión alimenticia se tomará en cuenta el ingreso del alimentante y el número de hijos que tenga y en el segundo caso el número de adultos mayores aún sin no han demandado, respectivamente, en base a ello, ¿Está de acuerdo a que se tome en cuenta para el cálculo en cada caso únicamente a los mencionados derechohabientes?

Tabla 6: Tomar en cuenta para el cálculo únicamente a los derechohabientes de cada grupo

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
SI	1	4%
NO	24	96%
TOTAL	25	100%

Nota: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Ilustración 9: Tomar en cuenta para el cálculo únicamente a los derechohabientes de cada grupo



Fuente: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Análisis e interpretación: De los datos obtenidos se concluye que el 96% de los encuestados consideran que no es factible tomar en cuenta para el cálculo de la pensión alimenticia únicamente a los derechohabientes mencionados en cada grupo, mientras que el 4% considera que si es acertada dicha acepción y enmarcar únicamente a los niños y adultos mayores correspondientemente.

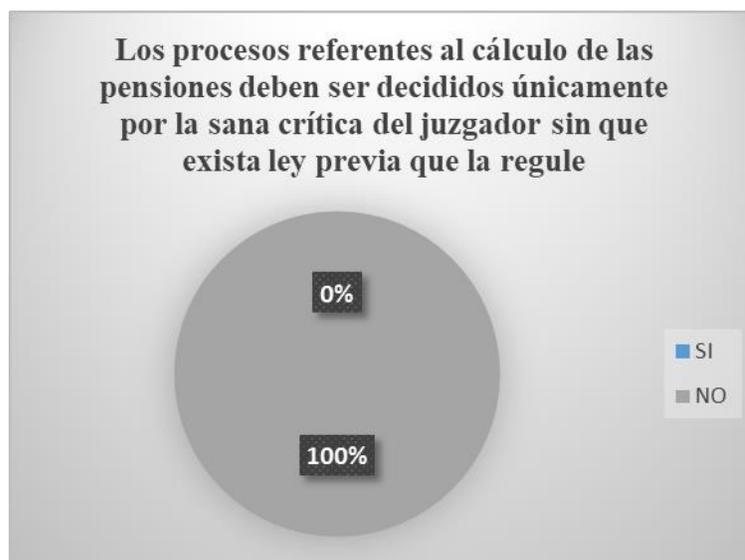
Pregunta 7: ¿Considera que en dichos procesos en los que existan derechohabientes pertenecientes a otro grupo, sean decididos únicamente por la sana crítica del juzgador sin que exista ley anterior que la regule?

Tabla 7: Los procesos referentes al cálculo de las pensiones deben ser decididos únicamente por la sana crítica del juzgador sin ley previa que la regule

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	25	100%
TOTAL	25	100%

Nota: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Ilustración 10: Los procesos referentes al cálculo de las pensiones deben ser decididos únicamente por la sana crítica del juzgador sin ley previa que la regule



Fuente: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Análisis e interpretación: De los datos obtenidos se concluye que el 100% de los profesionales del derecho seleccionados para la encuesta determinan que dichos procesos no deben ser decididos teniendo como única herramienta la sana crítica del juzgador sin la existencia de una ley previa que regule el hecho.

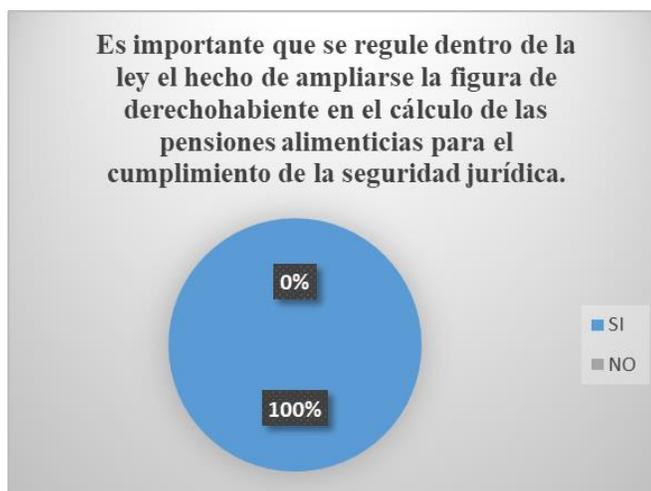
Pregunta 8: ¿Piensa que es importante que se regule dentro de la ley el hecho de ampliarse la figura de derechohabiente en el cálculo de las pensiones alimenticias en base al cumplimiento de la seguridad jurídica?

Tabla 8: Es importante que se regule dentro de la ley el hecho de ampliarse la figura de derechohabiente en el cálculo de las pensiones alimenticias para el cumplimiento de la seguridad jurídica

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	100%
NO	0	0%
TOTAL	25	100%

Nota: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Ilustración 11: Es importante que se regule dentro de la ley el hecho de ampliarse la figura de derechohabiente en el cálculo de las pensiones alimenticias para el cumplimiento de la seguridad jurídica



Fuente: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Análisis e interpretación: De los datos tabulados se concluye que el 100% de las personas encuestadas coinciden en la importancia de que se regule dentro de la ley el hecho de ampliarse la figura de derechohabiente en el cálculo de las pensiones alimenticias puesto a que este hecho promueve también el cumplimiento de la seguridad jurídica al que la población tiene derecho.

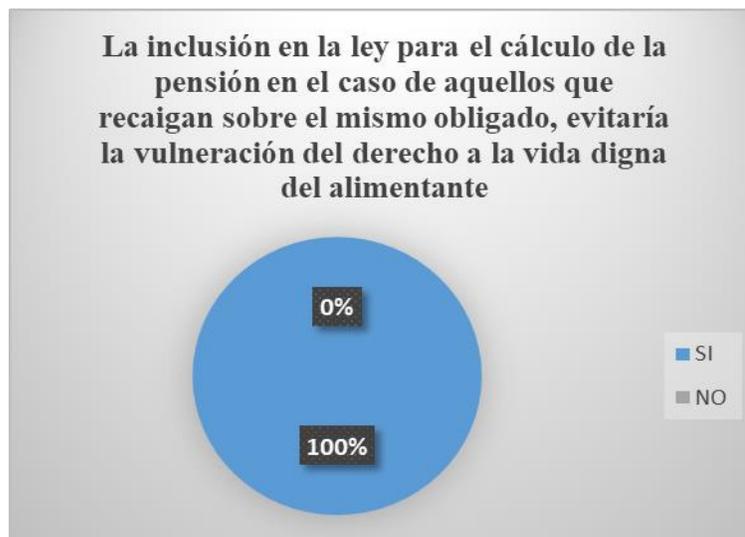
Pregunta 9: ¿Considera que dicha inclusión en la ley para el cálculo de la pensión en el caso de aquellos que recaigan sobre el mismo obligado, evitaría la vulneración del derecho a la vida digna del alimentante?

Tabla 9: La inclusión en la ley para el cálculo de la pensión en aquellos que recaigan sobre el mismo obligado, evitaría la vulneración del derecho a la vida digna del alimentante

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	100%
NO	0	0%
TOTAL	25	100%

Nota: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Ilustración 12: La inclusión en la ley para el cálculo de la pensión en aquellos que recaigan sobre el mismo obligado, evitaría la vulneración del derecho a la vida digna del alimentante



Fuente: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Análisis e interpretación: Del 100% de los profesionales del derecho del cantón Sigchos, todos coinciden en que incluir dentro de la ley la ampliación de la figura de derechohabiente para el cálculo de la pensión alimenticia que recaiga sobre el mismo obligado, puede llegar a evitar que en un futuro se encuentre el alimentante en situación de vulneración sobre su derecho a la vida digna.

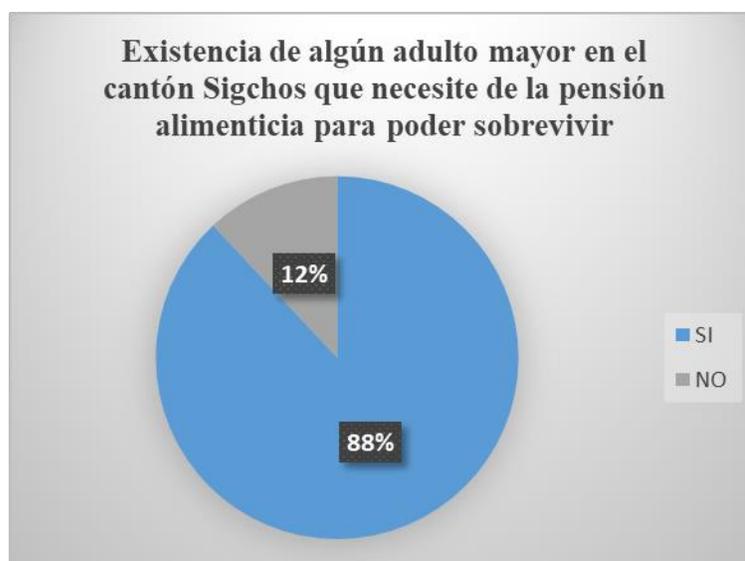
Pregunta 10: ¿Sabe de la existencia de algún Adulto Mayor en el cantón que requiera de la pensión alimenticia para poder sobrevivir?

Tabla 10: Existencia de algún adulto mayor en el cantón Sigchos que necesite de la pensión alimenticia para poder sobrevivir

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
SI	22	88%
NO	3	12%
TOTAL	25	100%

Nota: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Ilustración 13: Existencia de algún adulto mayor en el cantón Sigchos que necesite de la pensión alimenticia para poder sobrevivir



Fuente: Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos.

Análisis e interpretación: Del 100% de los profesionales del derecho encuestados, el 88% determina que conocen de la existencia de adultos mayores que necesitan de la pensión alimenticia para poder sobrevivir, mientras el que 12% desconocen de la existencia de alguien dentro del cantón Sigchos que la requiera para su sustento.

4.2 Discusión

De la presente investigación se ha obtenido como resultado que dentro del cantón Sigchos existe un alto índice de personas que reclaman el derecho de alimentos, en mayor frecuencia aquellos relativos a las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y adultos mayores, por lo que es evidente la existencia de la pluralidad de beneficiarios de los que se ha tratado en el marco teórico, es así que existe una alta probabilidad de que dicha obligación múltiple recaiga sobre el mismo alimentante, que en el caso de los dos primeros ya se han presentado.

Por otra parte, es evidente que, conforme a la regulación reciente y existencia de la Tabla de Pensiones Alimenticias para el adulto mayor, ha existido ya del reclamo del derecho y con la disposición legal habilitando como legitimación activa, de que cualquiera que tenga el conocimiento puede demandar, es mucho más factible que se presenten dichos casos pues existen varias personas adultas mayores que requieren de dicho derecho para poder sobrevivir, tal es el caso de aquellos que por falta de dicha oportunidad han tenido que acudir, teniendo como último recurso, al asilo de ancianos que también por el alto número de personas que acoge funciona en dos estructuras distintas.

Además, si bien es cierto que de acuerdo al mandato Constitucional tanto los menores como los adultos mayores beneficiarios dentro del tema estudiado, forman parte de los grupos de atención prioritaria y considerando que sus derechos deben ser atendidos con mayor resguardo, no hay que dejar de lado la existencia de los alimentantes y el principio de igualdad, considerando para el efecto que el derecho a la vida digna debe ser de inmediata aplicación por encontrarse contenida dentro de la Supra Norma.

Al ser la agricultura y ganadería la actividad económica principal de los habitantes del cantón Sigchos, como se ha tratado en páginas anteriores, determinadas dentro del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, se ha puesto en mayor riesgo de vulneración del derecho a la vida digna del alimentante, pues en la parroquia urbana se puede en pequeñas cantidades únicamente observar la existencia de personas con un nivel de vida considerada como buena, por otra parte, dentro de las áreas rurales son mayormente de regular a malas las condiciones en las que se sobrevive pues los factores externos de los que depende la economía no siempre son favorables.

El hecho de existir un pago conjunto de las pensiones alimenticias, tanto de los niños y adolescentes como el de los adultos mayores, sumado a las condiciones económicas existentes por la falta de oportunidades laborales, deja como resultado evidente el riesgo de vulneración en el que se encuentra el derecho a la vida digna del alimentante al momento de ser demandado simultáneamente, que si bien es cierto, al momento de la fijación de alimentos se debe acreditar como primer momento el ingreso del obligado, el número de dependientes y la discapacidad que pudiera existir sobre quien reclama, para luego poder ubicarlo en la tabla de acuerdo al nivel, siendo ya previamente analizado por la Corte Constitucional el hecho de tener como único descuento en cuanto a los gastos el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la Sentencia N° 048-13-SCN-CC, no se ha tomado en cuenta el ingreso real del alimentante dentro de los casos de los pagos simultáneos, pues no es factible que se calcule el monto a pagar sobre un sueldo que no se percibe y más aún cuando el egreso es por la misma naturaleza de alimentos que se debe a ciertas personas por mandato legal.

De la información obtenida además se ha conseguido comprender que mediante la obligación jurídica contenida dentro de los Acuerdos Ministeriales que recogen las tablas de pensiones alimenticias, se orientan básicamente al grupo de personas a quien está dirigido más no a quienes la ley determina que tienen la posibilidad de reclamar alimentos, apartando a los demás miembros, cuando debería considerarse como dependientes dentro de la obligación a todos quienes forman parte de ello, pues de lo contrario la capacidad económica del alimentante se encontraría en déficit, cuestión que las legislaciones de los países vecinos determinan como una causal para que la obligación se extinga.

Por otra parte, al ser un tema estudiado mediante el tipo de investigación exploratorio se ha obtenido que, al existir personas en capacidad de exigir el derecho de alimentos pertenecientes a distintos grupos, ha existido ya un precedente similar en el que se ha reclamado los alimentos a la mujer embarazada sobre un mismo obligado a otorgar la pensión a un dependiente menor, situación que ha tenido que ser decidida mediante la sana crítica del juzgador, sin la existencia de una regulación legal a favor del alimentante de que la fijación del monto sea conforme a sus ingresos reales, pues al tener una obligación de la

misma naturaleza sobre otro derechohabiente, lo más conveniente es que se lo tome en cuenta al momento de emitir un auto interlocutorio.

Por lo anterior mencionado y en cumplimiento de la seguridad jurídica que dispone la Constitución del Ecuador de tener leyes claras, previas y dictadas por la autoridad competente, se ha evidenciado que es necesario que la figura de derechohabiente debe ser tomada en cuenta de manera general dentro de los procedimientos de cálculo de las pensiones alimenticias, y de esta forma se pueda garantizar y proteger mayormente el ejercicio del derecho a la vida digna también de los alimentantes.

Finalmente se ha encontrado que además del ejercicio del derecho a la vida digna, lo que se puede conseguir cuando el tema tratado sea incluido dentro de las disposiciones jurídicas de los Acuerdos Ministeriales, es el poder evitarse de cualquier forma la vulneración en el derecho de los alimentantes de poder gozar de una vida en condiciones de dignidad, donde todas las necesidades principales y básicas sean cubiertas satisfactoriamente, en especial cuando el derecho se lo debe a varias personas por cuestiones de alimentos.

CAPITULO V

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Del desarrollo del proyecto de investigación se ha concluido que indudablemente el derecho a la vida digna es sumamente importante para el efectivo goce de los demás derechos, pues se interrelacionan con los demás, debido a que abarca todo lo que conocemos actualmente como Sumak Kawsay como parte de sus elementos fundamentales, tal es su trascendencia que se ha buscado garantizarlo a través de las distintas normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y por lo tanto debería ser de inmediata aplicación en cumplimiento del principio de igualdad evitando la existencia de vacíos legales que puedan hacer que sea objeto de vulneración.

Se concluye que la Tabla de pensiones alimenticias expedidas por medio de los Acuerdos Ministeriales, tanto como el correspondiente a los niños y adolescentes y lo recientemente promulgado que es el de los Adultos Mayores, se encuentran elaboradas tomando en cuenta todas las cuestiones que tiene que ver con la situación del alimentante y las necesidades de los beneficiarios, pero que al ser un cuerpo legal que tipifica mediante sus artículos la forma de aplicación, se encuentra restringida la figura de derechohabiente a tomarse en cuenta, pudiendo incidir de forma negativa en el obligado a prestar alimentos al no contarse el gasto, que por la misma naturaleza y de forma simultánea, realice en beneficio de otro dependiente.

Finalmente se ha llegado a la conclusión de que por los medios de subsistencia, la falta de fuentes de empleo y el nivel de pobreza que se ha reflejado en el cantón Sigchos, los pagos simultáneos de las pensiones alimenticias, teniendo la figura de derechohabiente limitada a cierto grupo de personas al momento de fijarse el monto final a pagar, vulnera evidentemente el derecho constitucional a la vida digna del alimentante, a pesar de que si bien es cierto que los alimentos a las personas adultas mayores se puede encontrar como una obligación natural, dicho monto es un valor que deja de percibir el alimentante y sobre la cual también es calculada otra obligación, siendo una gran necesidad de que se amplié dicho concepto, teniendo en cuenta a todos los derechohabientes que el Código Civil integra dentro

de su artículo 349, de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, en cumplimiento a la par del derecho a la seguridad jurídica.

5.2 Recomendaciones

Se recomienda dentro del contexto referente al Estado ecuatoriano, garantizar de manera eficaz el pleno ejercicio del derecho Constitucional a la vida digna de manera general, través de mecanismos conducentes a que aquella parte de la población, jurídicamente conocidos como alimentantes, puedan ver sus derechos garantizados de tal manera que no se visualice a la pensión alimenticia, como un medio que encauza a su posible vulneración por el cumplimiento del mismo derecho a sus dependientes.

Se recomienda a la entidad competente en este caso el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES tomar en cuenta la existencia de los demás derechohabientes existentes que pueden reclamar el derecho de alimentos e incluirlos dentro de los Acuerdos Ministeriales que cada año se expide, con la finalidad de que generalmente sean incluidos para el cálculo respectivo, analizando la especificación de “el total de hijos” dentro del artículo 13 del correspondiente a las Niñas, Niños y Adolescentes y “el total adultos mayores” dentro del artículo 8 de aquel que regula sobre la cuestión de los Adultos Mayores, a los que se refiere de manera limitada y optándose por la palabra derechohabientes o dependientes como se señala éste último en el artículo 15 innumerado dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, aduciendo un término inclusivo y no restringido, pudiendo lograrse que el derecho a la vida digna del alimentante no sea vulnerado, en especial puesto a que se calcula sobre un mínimo de ingresos previamente establecidos, siendo que los obligados lo perciban o no.

Se recomienda a los futuros investigadores ampliar el limite espacial de la investigación, pues con esto se puede conseguir mayores resultados y casos prácticos donde se vean reflejadas la problemática planteada y poder ser analizada de manera extensa, incluyendo no solamente el caso de los adultos mayores, en este caso siendo una novedad recientemente presentada, sino también estudiarlo en referencia a los alimentos a los que tiene derecho la mujer embarazada, pues es un tema también que se presenta con frecuencia y en el contexto de cada uno quienes tienen derecho a reclamarlo.

BIBLIOGRAFÍA

- ACNUDH. (2014). *Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ESCR/FAQ_on_ESCR-sp.pdf
- Acuerdo Ministerial No. MIES-2022-021. (4 de Mayo de 2022). (*TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS PARA EL AÑO 2022 PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES*). https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2022/05/mies-2022-021_de_11_de_abril_de_2022-acuerdo-ministerial-tabla-pensiones-adultos-mayores-2022.pdf
- Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-005. (25 de Enero de 2022).
https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2022/01/mies-2022-005_de_25_de_enero_de_20220166073001643136289.pdf
- APESSEG. (15 de Mayo de 2018). *Protección familiar, ¿qué es un derechohabiente?*
<https://www.apeseg.org.pe/2018/05/proteccion-familiar-que-es-un-derechohabiente/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Ayala, M. (2020). *Investigación pura y aplicada: características, diferencias, ejemplos*.
<https://www.lifeder.com/investigacion-pura-aplicada/>
- Beloff, M., & Clérico, L. (2016). Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Scielo*, 139-178.
<https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v14n1/art05.pdf>
- Berenguer, C. (2013). *El Contrato de Alimentos*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Bover, M. (Enero de 2014). La obligacion de alimentos en el derecho de familia alemán. *Dialnet*(17), 170-189. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4786040>
- Callejo, C. (2018). *La Modificación de los Alimentos a los hijos*. Editorial Reus.

- Carbonell, M., Fix, H., Gonzáles, L., & Valadés, D. (2015). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: (Vol. I)*.
- Código Civil. (2005). *Código Civil Legislacion Conexa, Concordancias, Jurisprudencia*. Quito, Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Código de la Niñez y Adolescencia. (03 de Enero de 2003). *Registro Oficial 737*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos*.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>
- Cotés, M., & Santamaría, J. (05 de Enero de 2022). El Derecho a la Muerte Digna como Alcance a la Vida Digna. *Dialnet, VII(1)*. doi:10.23857/pc.v7i1.3474
- Díaz, L., Daniels, B., Ortiz, F., & Otálora, J. (Diciembre de 2021). Condiciones medioambientales para la producción de vida. *Revista de Ciencias Humanas, Teoría Social y Pensamiento Crítico(14)*, 301-316.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8040057>
- Dulzaides, M., & Molina, A. (2014). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED, 12(2)*.
- Elizalde, R., & Gómez, A. (2017). El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México. *Dialnet, 8(15)*, 91-118.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6661165>
- Escorihuela, I. (Septiembre de 2018). Los DESCAs, garantía para una vida digna. *Dialnet, I(2)*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7957957>
- Guamán, A., Hernández, L., & Lloay, I. (2021). El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica. *SciELO, 17(81)*, 163-168.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442021000400163#:~:text=El%20M%C3%A9todo%20Exeg%C3%A9tico%20interpreta%20el,jur%C3%ADdico%20conocida%20como%20m%C3%A9todo%20exeg%C3%A9tico.

- Guevara, P., Verdesoto, E., & Castro, E. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *RECIMUNDO*, 163-173. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7591592>
- Hillar, N. (Diciembre de 2014). La protección internacional del derecho a la vida digna. *Dialnet*, II(1). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8353519>
- Hurtado, F. (2020). Fundamentos Metodológicos de la Investigación: El Génesis del Nuevo Conocimiento. *Revista Científica*, 5(16), 99-119. <https://www.redalyc.org/journal/5636/563662985006/html/>
- Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. (09 de Mayo de 2019). *Registro Oficial No. 484*.
- Lledó, F. (2013). *Las relaciones paterno-filiales: filiación, tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes*. Madrid: Dykinson.
- López, P., & Fachelli, S. (Febrero de 2015). *Metodología de la Investigación Social Cuantitativa*. https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2017/185163/metinvsocua_cap2-4a2017.pdf
- Mantilla, A. (2014). *El derecho de alimentos y la protección del nasciturus*. UNIJURIS.
- Marzal, P. (2019). El derecho de alimentos en la práctica jurídica de época foral. *Revista Jurídica Valenciana*(34), 43-53. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7065161>
- Molina, J. (Julio de 2015). El Derecho Alimentario de Niños y Adolescentes la perspectiva de la Corte Federal Argentina y su impacto en el nuevo Código Civil y Comercial. *Revista Boliviana de Derecho*(20), 76-99. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539916003>
- Narváez, M., & Villegas, I. (2014). *Introducción a la Investigación*. <https://www.uv.mx/apps/bdh/investigacion/index.html>

- Pérez, M. d. (2021). Breves consideraciones de la obligación de dar alimentos de los padres a los hijos en el Derecho romano y en nuestro Derecho español vigente. *Dialnet*, 287-311. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8139831>
- Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial . (2015). *Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial* 2015-2065. <http://gadmsigchos.gob.ec/RendicionCuentas2015/Planificacion%20POA%20al%20PDOT.pdf>
- Seid, G. (2019). *La técnica de encuesta: Características y aplicaciones*. <http://metodologiadelainvestigacion.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/117/2019/03/Cuaderno-N-7-La-t%C3%A9cnica-de-encuesta.pdf>
- Tene, E. (2020). *LOS ALIMENTOS CONGRUOS Y SUS DEPENDIENTES DIRECTOS E INDIRECTOS*. [file:///C:/Users/Carlos/Downloads/TENE%20GADBAY%20ELVIA%20MARLEN E.pdf](file:///C:/Users/Carlos/Downloads/TENE%20GADBAY%20ELVIA%20MARLEN%20E.pdf)

ANEXOS

Anexo I.- Encuesta:



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Encuesta: Dirigida a los Funcionarios de la Unidad Judicial Multicompetente, Defensor Público y abogados en libre ejercicio del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.

Tema: “ANÁLISIS DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA DEL ALIMENTANTE RELACIONADA A PENSIONES ALIMENTICIAS DEL ADULTO MAYOR Y DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN SIGCHOS, AÑO 2022”

Marque con una X según su criterio

- 1. ¿Considera que los procesos referentes a las pensiones alimenticias son los que con más frecuencia se han presentado en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Sigchos en el año 2022?**
Si (...) No (...)
- 2. ¿Ha existido en el año 2022 el caso de algún Adulto Mayor que reclame el derecho a la pensión alimenticia?**
Si (...) No (...)
- 3. ¿Piensa que el Derecho Constitucional a la vida digna debe ser garantizada por igual tanto a los grupos de atención prioritaria como a aquellos que no lo integran?**
Si (...) No (...)
- 4. ¿Cómo considera el nivel de ingresos económicos de las personas que viven en del cantón Sigchos?**
Bueno (...) Regular (...) Malo (...)

5. **¿Piensa usted que el pago simultaneo de las pensiones alimenticias correspondientes a las niñas, niños y adolescentes y al adulto mayor calculadas independientemente puedan afectar a la vida digna del alimentante considerando el nivel de vida económica que tienen los habitantes del Cantón Sigchos?**
Si (...) No (...)
6. **El Acuerdo Ministerial que fija la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas del año 2022 para los niños y adolescentes y las correspondientes a los Adultos Mayores, disponen que para el cálculo de la pensión alimenticia se tomará en cuenta el ingreso del alimentante y el número de hijos que tenga y en el segundo caso el número de adultos mayores aún sin no han demandado, respectivamente, en base a ello, ¿Está de acuerdo a que se tome en cuenta para el cálculo en cada caso únicamente a los mencionados derechohabientes?**
Si (...) No (...)
7. **¿Considera que en dichos procesos en los que existan derechohabientes pertenecientes a otro grupo, sean decididos únicamente por la sana crítica del juzgador sin que exista ley anterior que la regule?**
Si (...) No (...)
8. **¿Piensa que es importante que se regule dentro de la ley el hecho de ampliarse la figura de derechohabiente en el cálculo de las pensiones alimenticias en base al cumplimiento de la seguridad jurídica?**
Si (...) No (...)
9. **¿Considera que dicha inclusión en la ley para el cálculo de la pensión en el caso de aquellos que recaigan sobre el mismo obligado, evitaría la vulneración del derecho a la vida digna del alimentante?**
Si (...) No (...)
10. **¿Sabe de la existencia de algún Adulto Mayor en el cantón que requiera de la pensión alimenticia para poder sobrevivir?**
Si (...) No (...)

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

Anexo II.- Fotografías de la aplicación de las encuestas:





